



CONCEPTO	DONDE
Número y fecha de acta del Comité de clasificación	NUM: 1/2022 - 10 de enero del 2022
URL del acta del Comité de clasificación	https://www.pjeveracruz.gob.mx/Sentencias/filesSis/Sentencias/ACTA-8382719911332355_20220117.pdf
Área	SEXTA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA FAMILIAR DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA EN EL DISTRITO JUDICIAL DE XALAPA
Identificación del documento clasificado	TOCA 1471/2021
Modalidad de clasificación	Confidencial
Partes o secciones clasificadas	Inserta en la última página de la versión pública.
Fundamento legal	Artículo 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 6, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículo 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz; artículo 3 fracciones IX y X, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; artículo 3, fracciones X y XI, de la Ley número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; Trigésimo Octavo, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información.
Fecha de desclasificación	No aplica por tratarse de información confidencial.
Rúbrica y cargo del servidor público quien clasifica	ROBERTO ARMANDO MARTINEZ SANCHEZ MAGISTRADO(A) DEL SEXTA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA FAMILIAR DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA EN EL DISTRITO JUDICIAL DE XALAPA

PRUEBA DE DAÑO

La fracción I del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos indica que “toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos”. En ese sentido, el concepto de dato personal se define como cualquier información concerniente a una persona física identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, como los arriba mencionados

Ahora bien, es menester saber lo que se entiende por información pública, siendo ésta, la que está en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física o moral, así como sindicatos que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal.

Al respecto, el máximo órgano garante de transparencia en el país, ha establecido diversos criterios con relación a protección y que se debe brindar a la información entregada por particulares que contenga datos que se refieran a la vida privada y a los datos personales.

Es por lo anterior, que en virtud que las sentencias, laudos y resoluciones que ponen fin a juicios emitidos por el Poder Judicial del Estado de Veracruz, son el resultado de procesos mediante los cuales los particulares buscan una solución dentro del marco de la Ley a sus controversias, que son de la más diversa naturaleza, razón por la que los particulares proporcionan a este Sujeto Obligado, diversos datos personales de bienes, patrimonio información sensible etc., que la hacen identificable, información que como ordena el artículo 72 párrafo segundo de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, solo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultado para ello.

Ahora bien, por las razones expuesta, se advierte que las sentencias, laudos y resoluciones contienen una serie de datos personales relativos de quienes participan en el litigio, que encuadran entre otros ordenamientos legales, en la hipótesis del artículo 3 fracción X de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que a la letra dice. “Datos personales, cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable expresada en forma numérica, alfanumérica, alfabética, gráfica, fotográfica acústica o en cualquier otro formato. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad puede determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información”, por lo que se advierte la necesidad de testar el documento para la elaboración de la versión pública y cumplir con los deberes de seguridad y confidencialidad, en el entendido que para que estos puedan ser difundidos, deberá contarse con la autorización de los titulares, salvo que se trate de alguno de los supuestos establecidos en el artículo 76 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Con fundamento en los artículos 60 fracción III, 72 de la propia Ley de Transparencia del Estado de Veracruz, 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales de los Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**XALAPA – ENRÍQUEZ, VERACRUZ A
DIECINUEVE DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.-**

V I S T O S los autos del Toca número **1471/2021**, para resolver sobre el recurso de apelación interpuesto por la Ciudadana **N1-ELIMINADO 1**, en contra de la sentencia de fecha dos de mayo del año dos mil veintiuno, pronunciada por el entonces Juez del Juzgado Sexto de Primera Instancia Especializado en Materia de Familia del Distrito Judicial de Córdoba, Veracruz, en el Juicio Ordinario Civil número **N2-ELIMINADO 77**, actualmente radicado bajo el número **N3-ELIMINADO 77**, del índice del Juzgado Cuarto de Primera Instancia Especializado en Materia de Familia del mismo Distrito Judicial; promovido por la Ciudadana **N4-ELIMINADO** **N5-ELIMINADO 1**, por sí y en representación de su menor hija y de su menor hijo, en contra del Ciudadano **N6-ELIMINADO** **N7-ELIMINADO 1**, sobre Divorcio Incausado, Pago de Pensión Alimenticia y otras prestaciones; y,-----

RESULTANDO

Primero.- Los puntos resolutiveos del fallo apelado, son como sigue: "...*PRIMERO. Es fundada la acción de divorcio ejercida por la actora. Por tanto, se decreta el divorcio de N8-ELIMINADO 1 y N9-ELIMINADO 1, y se declara disuelto el vínculo matrimonial que lo unió registrado en el acta de matrimonio N10-ELIMINADO 105 N11-ELIMINADO 105, del Registro Civil de Amatlán de los Reyes, Veracruz. SEGUNDO. Se decreta que N12-ELIMINADO 1 y N13-ELIMINADO 1 recobran su capacidad para contraer nuevo matrimonio sin necesidad de esperar el plazo de un año a que se refiere el artículo 163 del Código Civil para el Estado de Veracruz aplicable a este caso. TERCERO. Con fundamento en los artículos 165, 676, 742 y 744 del Código Civil para el Estado de Veracruz, gírese oficio con copia certificada de esta sentencia y del auto que la declare ejecutoria, al Encargado*

del Registro Civil de Amatlán de los Reyes, Veracruz. En consecuencia, con fundamento en el artículo 72 del Código de Procedimientos Civiles se autoriza la entrega del oficio al actor en reconvención para hacerlo llegar a su destino. CUARTO. Se declara sin materia la acción de alimentos ejercida por N14-ELIMINADO 1 N15-ELIMINADO 1, por tanto, se absuelve al señor N16-ELIMINADO 1 N17-ELIMINADO 1 del pago de la pensión alimenticia reclamados por la actora en lo principal para ella. QUINTO. No se decreta pensión compensatoria a favor de alguno de los cónyuges, dado que no se advirtió que alguna de las partes quedara en un estado de necesidad manifiesta o extrema o en algún desequilibrio económico con el divorcio decretado. Por tanto, es infundada la acción de pago de pensión compensatoria ejercida por la actora, en consecuencia, se absuelve al demandado de su pago. SEXTO. Se decreta que ambos padres continúen con el ejercicio de la patria potestad de sus hijos, la guarda y custodia de los niños quede a cargo de la madre, un régimen de convivencia abierto o libre de acuerdo con lo establecido en esta sentencia y una pensión alimenticia a cargo del señor N18-ELIMINADO 1 y a favor de sus hijos, a razón del N19-ELIMINADO 65 DE SUS INGRESOS como trabajador, en el entendido de que a cada acreedor alimentario le corresponde el N20-ELIMINADO 65, por tanto, con fundamento en el artículo 248 del Código Civil para el Estado de Veracruz y a fin de que se cumpla oportunamente el pago de la pensión alimenticia definitiva, una vez que cause ejecutoria la sentencia gírese oficio a la fuente laboral del demandado para que descuente la pensión alimenticia definitiva decretada después de las deducciones legales del demandado y lo ponga a disposición de la actora, quien podrá proporcionar en sección de ejecución un número de cuenta o tarjeta bancada a su nombre para que le sea depositada dicha cantidad para que la administre a sus hijos mientras siga siendo

menor de edad y lo tenga bajo su guarda y custodia, pues una vez cumpliendo la mayoría de edad él deberá cobrar su propia pensión alimenticia dado que en ese momento tendrá libre disposición de su persona y bienes. Por tanto, con fundamento en el artículo 72 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, se autoriza entregar el oficio para hacerlo llegar a su destino a la actora. Esta sentencia se dicta sin perjuicio de que se pueda modificar lo relativo a la guarda y custodia, a la convivencia y a la pensión alimenticia definitiva en cualquier momento por acuerdo de las partes o por solicitud de alguna de ellas en la vía incidental o mediante juicio ordinario civil, de conformidad con los artículos 58 fracción II y 539 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, si existe cambio de circunstancias en los miembros de la familia, pues se debe considerar que los infantes irán creciendo y desarrollándose con el paso del tiempo en diversos aspectos como el físico, el mental, el espiritual, el cultural, el social y el moral, por lo que es necesario dejar abierta la posibilidad de revisión de la custodia, de la convivencia y de los alimentos conforme al cambio de circunstancias personales, familiares, culturales, espirituales, morales y sociales del niño o a cualquier otro que cambie las circunstancias en la dinámica personal, familiar y social que afecte el ejercicio de sus derechos. SÉPTIMO. No se condena el pago de gastos y costas. OCTAVO. Notifíquese...”:-

Segundo.- Inconforme la parte actora con el fallo emitido, interpuso recurso de apelación en su contra, el que se tramitó por su secuela procedimental hasta llegar al momento de resolver, lo que ahora se hace bajo las siguientes:-

CONSIDERACIONES

I.- El recurso de apelación tiene por objeto que el superior confirme, revoque o modifique la resolución del

inferior, en términos del artículo 509 del Código de Procedimientos Civiles.-----

II.- El artículo 514 del Ordenamiento Legal antes invocado, establece que, al interponerse el recurso de apelación, se deben expresar los motivos que originaron la inconformidad, los puntos que deben ser objeto de la segunda instancia o los agravios que en concepto del apelante le irroque la resolución combatida.-----

III.- La recurrente N21-ELIMINADO 1, en su escrito apelatorio hizo una exposición estimativa e invocó textos legales para determinar sus agravios en contra de la sentencia recurrida, por lo que solo nos aplicaremos a su estudio en la medida requerida, sin hacer transcripción de los mismos, por economía procesal.-----

IV.- Impuestos los integrantes de esta Sexta Sala Especializada en Materia de Familia de los agravios que hace valer la apelante, tenemos que los mismos resultan fundados, y como tal, suficientes para provocar de esta Alzada la modificación del fallo apelado, por las razones que se expondrán a continuación.-----

Ciertamente, aduce el recurrente en la primera parte de su escrito apelatorio, que *"...El A quo violenta en agravio de la suscrita lo previsto por los artículos 233 y 241 del Código Civil, así como lo que establece el numeral 57 del Código adjetivo de la materia, en virtud de que bajo el subtítulo de su Sentencia Análisis de la acción de alimentos, (foja 7 de la sentencia), fundamenta su criterio en legislación diversa al citar los artículos 287 y 288 del Código civil del Distrito Federal el cual resulta inaplicable al presente asunto, extralimitando sus facultades de Juzgador, pues es facultad del Legislador adicionar o modificar el Código civil de nuestro estado para que de tal manera se pueda utilizar dicho razonamiento, cuestión que al pretender fundamentar y motivar su sentencia,*

transgrede y vulnera mi esfera jurídica y la de los menores los cuales represento. Así mismo, señala el A quo, que la acción de alimentos para la suscrita, ha quedado sin materia, pues el derecho a recibir alimentos surge de los vínculos o relaciones familiares, conforme a lo establecido del artículo 232 al 254 del Código Civil, por lo que al quedar probado el divorcio entre ambos contendientes, ya no existe vínculo o relación familiar alguna entre ellos, y por lo tanto, debe declararse sin materia la acción de alimentos ejercida por la de la voz en el expediente en que se actúa, siendo que de los artículos en mención no se desprende argumento alguno que indique que el divorcio extinga la obligación de proporcionar los alimentos, sino todo lo contrario el diverso 233 del Código Civil señala que la Ley determinará cuándo queda subsistente esta obligación en los casos de divorcio y otros que la misma Ley señale, además el artículo 241 refiere que el deudor alimentista no podrá pedir que se incorpore a su familia al que debe recibir los alimentos, cuando se trate de un cónyuge divorciado que reciba alimentos del otro, de lo anterior se desprende que subsiste el derecho a percibir alimentos aun en el divorcio y no como lo señala el Inferior, respecto a que por el hecho del divorcio de las partes en el juicio de alimentos, sea motivo suficiente para dejar sin efectos o declarar improcedente la acción de pensión alimenticia, lo cual no viene implícito en los artículos en los cuales funda su sentencia el Juez de Primera Instancia, siendo por lo cual deberá revocarse la sentencia que aquí se combate.

SEGUNDO.- El inferior viola en agravio de la suscrita, lo dispuesto por el artículo 251 con sus respectivas fracciones del Código Civil vigente en el Estado, en virtud de que dicho artículo a la letra establece, la causa o el motivo por el cual cesa la obligación de proporcionar los alimentos por parte del deudor alimentista a su acreedor alimentario, siendo que en el juicio que nos ocupa, no se justificó ninguna hipótesis prevista en el artículo en comento,

por lo que se desprende la incorrecta aplicación de la ley en el juicio que nos ocupa, violentando de manera tajante mis derechos humanos del debido proceso, de seguridad jurídica y de igualdad, por lo anterior, es por lo cual deberá de revocarse la sentencia que aquí se combate, para el efecto de que deje insubsistente el pago de una pensión alimenticia y además se decrete una pensión compensatoria a mi favor. TERCERO.- Derivado de lo anterior, el A quo al dictar su sentencia en fecha Domingo 2 de mayo del año 2021, que se combate mediante el presente recurso de apelación, en el punto numero 27 bajo el subtítulo pensión compensatoria por doble jornada primero viola en perjuicio de la suscrita lo dispuesto por el artículo 1° del Código Procesal Civil, en virtud de que para decretarse la improcedencia de la acción de alimentos, debieron acreditarse los presupuestos procesales que la misma requiere, tal y como son los señalados en el artículo 251 del Código Civil, los cuales el demandado no justifica. En este punto es importante precisar que la pensión compensatoria por doble jornada debe darse a mi favor por el tiempo en que la suscrita estuve casada con el C. N22-ELIMINADO 1, es decir, por más de doce años, pues en ese tiempo, siempre me dedique a las labores del hogar, con independencia de superarme laboralmente, pues estuve atenta a la atención para mis dos hijos, como lo es cocinar, planchar, bañarlos, lavar, estar atenta a las cuestiones escolares como llevarlos al colegio, prepararles el lonche, educación en casa como tareas, vestirlos, educarlos, buscar entretenimiento y por otra lado hacia él, que estuviera siempre en orden la casa, alimentación y cumplir con el débito conyugal, etc., todas las funciones que conlleva ser madre, esposa, y madre trabajadora, hecho que el demandado no pudo acreditar en el juicio, pues el mismo, cita en el hecho numero 4 y 6 de la contestación a la demanda que siempre estuvo atento pero a cuestiones meramente económicas, en ningún momento estuvo acreditada

que él hiciera las funciones en casa como las ya descritas, funciones que por el hecho de ser mujer y madre trabajadora evidentemente me encuentro en desventaja, haciendo estas funciones durante el tiempo en que estuvimos casados, pues el proveer económicamente no lo es todo, y no como pretende hacerlo ver, por lo que, al no pronunciarse el A quo respecto a la pensión alimenticia por doble jornada, dicha resolución, contraviene juzgar con perspectiva de género. E incluso el razonamiento que efectúa el Juzgador es discriminatorio, pues tal y como cita en el punto número 30 (foja 27 de la sentencia) dice lo siguiente: [...**Transcripción...**]. Dicho argumento del A quo es infundado y carente de motivación, pues contrario a lo que cita, si existen indicios de que la suscrita efectuó dichas labores, tan es así que a la fecha tengo la custodia de mis hijos, es decir, están viviendo bajo mi guarda, como siempre ha sido, además de que en la propia resolución que se emite se me concede la custodia, por tanto, dichas actividades no solo las efectué en el pasado sino las sigo desarrollando para beneficio de mis hijos, por tratarse de estereotipos que nuestra sociedad tiene, actividades que por el hecho de ser mujer las vengo desarrollando desde hace más de dos años, por lo que, el A quo confunde entre ser una actividad preponderante o en mayor medida las labores del hogar o el cuidado de los hijos, con que dichas actividades se efectúen en segundo plano, es decir, no prioritarias pero si necesarias, y no por este hecho no se efectúan de forma cotidiana, diaria, y que además consumen tiempo y energías, por el hecho de ser madre trabajadora, razón por la cual se ha denominado pensión alimenticia compensatoria por doble jornada laboral. Ahora bien, es menester, puntualizar que no se ha logrado un reparto igualitario de labores domésticas, lo cual da origen a la denominada "jornada laboral"; lo que significa que significa que además de cumplir con un empleo fuera de casa, las mujeres realizamos todas las tareas del hogar

y de cuidado. Diversos estudios, revelan que estas cargas de trabajo, limitan el tiempo disponible de las mujeres para el desarrollo de diversas actividades que generen ingresos, inclusive de su acceso a empleos de calidad. El desarrollo de las mujeres es obstaculizado por una distribución inequitativa del trabajo del hogar y una inserción desigual al mercado laboral, situación que el juzgador no valoró. Sirve de apoyo el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación: “PENSIÓN ALIMENTICIA COMPENSATORIA. CUANDO UNO DE LOS CÓNYUGES ACREDITE QUE DURANTE EL MATRIMONIO SE DEDICÓ PREPONDERANTEMENTE -AUNQUE NO EXCLUSIVAMENTE- A LAS LABORES DEL HOGAR Y AL CUIDADO DE LOS HIJOS, EXISTE LA PRESUNCIÓN EN SU FAVOR DE LA NECESIDAD DE RECIBIR AQUÉLLA (INTERPRETACIÓN CONFIRME DEL ARTÍCULO 296 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES). [...**Transcripción...**]”. Además, se omitió aplicar una perspectiva de género violentando los artículos 4 y 5 de la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, por no pronunciarse respecto de la doble jornada laboral que realizaba y la situación indigna que vivo, ya que soy madre trabajadora y estoy al cuidado mis hijos y en su momento estuve al cuidado y atenciones del demandado. Por tanto, existe una discriminación en razón de género, toda vez que después de haber realizado las labores del hogar durante todo el matrimonio, se le niega una pensión alimenticia que le permita tener un nivel digno de vida. Pues dicha sentencia determina que por ser mujer, estaba obligada a desempeñarme en el hogar cumpliendo con las labores domésticas y de cuidado, en doble jornada, además de mi empleo, pues en ningún momento hubo un compensar económicamente de las tareas de casa, de tal forma que se me niega el acceso a ese derecho y por ende es discriminatorio, pues parte de un estereotipo de género y contradice el principio de dignidad. Sumado a esto, tal y como

advierte la propia doctrina de la pensión compensatoria por doble jornada desarrollada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en específico el amparo directo en revisión N23-ELIMINADO 70 *no como erróneamente cita el A quo* (N24-ELIMINADO 74 *ste), analizó que, "los estereotipos, los cuales definieron como las expectativas que deben cumplir las personas en razón de su género, desde cada uno de los ámbitos en los que se desenvuelven, como el familiar, social, laboral, entre otros. Dichos roles han sido determinados a través de prácticas culturales y prejuicios arraigados. Estas características exigidas, no son más que construcciones socioculturales; es decir, con ellas se define la posición que deben asumir hombres y mujeres con relación a unas y otros y la forma en que construyen su identidad. Además, indicaron que los estereotipos vulneran la dignidad y autonomía de las personas, en tanto que les obstaculiza realizar actividades, distintas a las esperadas. Es por ello, que resulta relevante que los juzgadores traten los asuntos desde una perspectiva de género. La Corte ha coincidido, en que existe una disparidad de género histórica, en el sentido de que han sido las mujeres las encargadas de desempeñarse en el hogar, en actividades como: la crianza de los hijos, el funcionamiento del mismo -la limpieza y el orden-, cocinar, realizar las compras, por mencionar algunas. Dichas tareas, han sido asignadas a las mujeres por el sólo hecho de serlo, se les ha dado el rol de amas de casa y madres, independientemente de que trabajen fuera de su núcleo familiar. Las mujeres al ocuparse exclusivamente del hogar, están cumpliendo con el rol establecido; sin embargo, esto puede acarrearles efectos negativos, que pueden impactar en su vida personal, económica, laboral y/o social, intereses que se ven mermados con la denominada "brecha salarial", en virtud de que desempeñan un trabajo remunerado mal pagado, además de sus obligaciones domésticas. En este aspecto la Primera Sala*

indicó que, México se encuentra entre los países con mayor brecha salarial y con las tasas más bajas de participación laboral de las mujeres, las cuales reciben a nivel mundial, una remuneración del 77.1% de lo que ganan los hombres, y se estima que en este país, el porcentaje aún es menor (Informe Mundial sobre Salarios 2014/2015, "salarios y desigualdad de ingresos" de la Organización Internacional del Trabajo (OIT). En este caso, se indicó que la discriminación salarial, según el Instituto Nacional de las Mujeres, se debe principalmente a: el efecto que tiene sobre sus carreras el rol asignado de amas de casa, pues se presupone que su principal compromiso es la familia; la participación laboral de las mujeres disminuye durante los primeros años de vida de sus hijos; los salarios disminuyen, ya que su instrucción es menor; entre otras". Por tal motivo, y derivado de lo anterior, la sentencia que hoy se impugna es totalmente contraria y discriminatoria al no otorgarme una pensión compensatoria por doble jornada.

CUARTO.- El inferior al dictar su sentencia de fecha Domingo 2 de mayo del año 2021, lo hace sin acatar lo previsto en los artículos 316, 320, 326 y 337 del Código Adjetivo Civil vigente en nuestro Estado, artículos los cuales señalan el valor de las pruebas como es el valor pleno de la prueba de confesión judicial, confesión que hace en su contestación de demanda, pues señala: "que vivimos juntos", "siempre le proporcioné dinero y despensas (no así labores del hogar)", pero en ninguna parte de la contestación a la demanda se me indicó que la suscrita, no hubiera cumplido con mis obligaciones derivadas del matrimonio o se me señalara de alguna acto de infidelidad, pues jamás fue así, pues de constancias se desprende, que la suscrita le dedique más de 12 años de mi vida atendiendo a mí en ese entonces esposo, a mis hijos, a la casa que habitábamos, ello justificaría el tiempo por el cual debería establecerse la pensión alimenticia compensatoria, y que sería más de 12 años y

no como el inferior señala que no me sea otorgada, esto sin tomar en cuenta, que en la audiencia de fecha quince de enero del año dos mil veinte, pudo haber acreditado dicha situación mediante la prueba confesional, es claro precisar que dicha prueba se declaro desierta, ante la falta de interés jurídico, aunando en el hecho de que dicha sentencia entonces se preciso solo en apreciaciones subjetivas y no de fondo, por lo que, se infiere que la sentencia que se combate no fue dictada respetando los artículos antes mencionados, por lo cual, deberá de revocarse debiendo condenar al demandado al pago de una pensión alimenticia compensatoria por más de 12 años, ello independientemente de la pensión alimenticia que se originó con motivo del nacimiento de los hijos...".-----

Motivos de inconformidad que, como se anticipó, devienen sustancialmente fundados; y como tal, suficientes como para provocar de esta Alzada la modificación del fallo apelado; pues efectivamente, basta con remitirnos a la sentencia de primer grado, para claramente apreciar que el Resolutor de Primer Grado, una vez que decretó la disolución del vínculo matrimonial que unía a la recurrente N25-ELIMINAD N26-ELIMINADO 1 y al Señor N27-ELIMINADO 1; estimó –por un lado– que resultaba ya sin materia la acción alimentaria intentada en derecho propio por la accionante, al haber desaparecido el vínculo matrimonial que los unía y que servía de sustento a dicha pretensión; y –por otro lado– refirió que *“...este Tribunal estima que se debe analizar la pensión compensatoria tanto conforme a los parámetros establecidos en el artículo 162 del Código Civil para el Estado de Veracruz, para calificar si existe un estado de necesidad manifiesta, como los parámetros establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para calificar si existe un desequilibrio económico como consecuencia del divorcio, que haga quedar a uno de los cónyuges en un estado de necesidad extrema, pues dichos*

parámetros no se contraponen, por el contrario, son compatibles y hacen que se genere un mejor análisis de las circunstancias particulares de cada caso, para revisar si se actualiza un estado de necesidad manifiesta o extrema...”; agregando incluso que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el Juicio de Amparo Directo en Revisión número N28-ELIMINADO 74, determinó que el aludido artículo 162 del Código Civil para nuestro Estado, no resulta discriminatorio por las razones que ahí se asientan; y, con base en ese análisis, concluye en que “...este Tribunal encuentra innecesario fijar una pensión compensatoria a favor de la señora N29-ELIMINADO 1, ni a favor del señor N30-ELIMINADO 1 ya que no se advierte que alguno de los cónyuges quede en desequilibrio económico o desventaja económica, estado de necesidad manifiesta o estado de necesidad extrema con motivo del divorcio, pues de autos se aprecia que ambos trabajan y han trabajado durante el matrimonio como N31-ELIMINADO 54, pues así se aprecia de lo manifestado por las partes, de los documentos que exhibieron consistentes en el recibo de pago de nómina a nombre del demandado exhibido por la actora y la constancia de servicio a nombre de la actora exhibida por el demandado, así como del informe que rindió la N32-ELIMINADO 54 N33-ELIMINADO 54 sobre los ingresos de la actora ya que se trata de documentos públicos que tienen pleno valor probatorio de acuerdo con los artículos 261 fracción II y 265 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz y no existe medio de prueba en contrario que desvirtúe su valor probatorio, por lo que, es evidente que lo que dijo en su demanda la actora la narrar el hecho cuatro en el que expresó “no tengo un empleo remunerado”, no quedó probado, máxime que del informe rendido por la N34-ELIMINADO 54 se aprecia que ella ingresó a laborar en N35-ELIMINADO 54 y que se unió en matrimonio en N36-ELIMINADO 112 y no existe indicio que

acredite de manera alguna o que permita a este Tribunal utilizar un método de argumentación válido para decretar pensión compensatoria favor de alguno de los cónyuges...". Adicionando que, si bien no desconoce la teoría generada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en torno a la doble jornada que algunas mujeres realizan al trabajar fuera del hogar y al cuidado de éste y de sus hijos; finalmente determina que, a su parecer, *"...dicha doctrina no aplica a este caso, pues no se encuentra probado, ni si quiera de manera indiciaria, que alguno de los cónyuges haya desarrollado una doble jornada asumiendo de manera exclusiva, de manera preponderante o en mayora medida las labores del hogar o el cuidado de los hijos, en consecuencia, NO SE DECRETA PENSIÓN COMPENSATORIA...".* Es decir, básicamente el Juzgador Natural estimó improcedente el pago de una pensión alimenticia a favor la Ciudadana N37-ELIMINADO 1, en calidad de esposa, porque ha dejado de serlo; y una pensión alimenticia compensatoria a favor de alguno de los excónyuges, por considerar que ninguno probó una 'necesidad manifiesta' en términos del numeral 162 del Código Civil, dado que ambos trabajan; y, además, porque consideró que la Ciudadana N38-ELIMINADO 1 'no se había dedicado preponderantemente al hogar', debido a que está plenamente demostrado en autos que trabaja y ha trabajado durante todo su matrimonio; es decir, a consideración del Juez, ella ha tenido obviamente que salir de su casa para cumplir con la jornada laboral y, por tanto, no puede decirse que se haya dedicado exclusivamente al hogar; y tan es así, que al momento de fijar los alimentos a favor de sus menores hijos, consideró el A quo que algunos fines de semana los infantes pernoctan en casa del progenitor como parte de la convivencia; lo que a su consideración, dice, implica que él se haga cargo de sus hijos durante esos días.- -

Consideraciones que, si bien son acertadas únicamente en cuanto a la improcedencia de la acción alimentaria intentada como esposa por parte de la Señora N39-ELIMINADO 1; pues efectivamente, contrario a lo que considera ésta, lo cierto es que finalmente ha resultado procedente el divorcio solicitado por ella misma, sobre cuyo particular –dicho sea de paso– ninguna de las partes se inconforma y, por lo tanto, debe quedar intocado para todos los efectos legales. En consecuencia, si la aludida pensión alimenticia lo hizo en derecho propio en su calidad de esposa; esto es, en virtud del matrimonio que la unía con el Señor N40-ELIMINADO 1; es evidente que al haber prosperado el divorcio incausado que demandó, deviene igualmente improcedente su acción alimenticia como esposa; habida cuenta que esta pretensión encontraba su sustento precisamente en el vínculo matrimonial que ha dejado de existir. Es decir, al haberse demandado inicialmente dicha medida alimentaria cuando los aquí contendientes aún estaban unidos en matrimonio, resulta claro que, con el divorcio, desaparece igualmente aquella obligación; pues aquélla tenía su sustento en la premisa misma de que los cónyuges tienen la obligación recíproca de proporcionarse alimentos, pero siempre y cuando perdure su relación. Así, por regla general, cuando el vínculo matrimonial queda disuelto, como en este caso, dicha obligación desaparece, subsistiendo de manera excepcional únicamente cuando la Ley así lo determina; por lo que es ajustado a derecho que el A quo estimara improcedente el pago de una pensión alimenticia a favor de la Ciudadana N41-ELIMINADO 1 N42-ELIMINADO 1 en calidad de esposa, pues simple y sencillamente ha dejado de tener esa cualidad. Lo anterior, partiendo de la premisa de que, como consecuencia del divorcio, debe analizarse la procedencia o no de los alimentos de los

excónyuges; resultando así que, aún en el supuesto de que dicha pérdida no se hubiera demandado; ésta resulta como consecuencia justamente de la disolución del vínculo matrimonial; es decir, debe decretarse la pérdida del derecho a recibir alimentos en calidad de esposa (porque ha dejado de serlo), independientemente de que pueda o no fijarse una pensión alimenticia en calidad de exesposa, de acuerdo a otras reglas que veremos más adelante. Sirviendo de sustento a lo anterior, la siguiente jurisprudencia firme y obligatoria: **“ACCIÓN DE PAGO DE ALIMENTOS ENTRE CÓNYUGES. SI DURANTE SU TRAMITACIÓN SE DISUELVE EL MATRIMONIO, NO SERÁ JURÍDICAMENTE POSIBLE CONSIDERARLA FUNDADA.** En atención al principio de congruencia externa, así como a la excepción al principio de cosa juzgada, entre otras, en materia de alimentos, previstos, respectivamente, en los artículos 81 y 94 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (la segunda premisa normativa aplicada por analogía), se colige que si se demanda el pago de alimentos entre cónyuges estando vigente el matrimonio, y durante la tramitación del juicio relativo dicho vínculo se disuelve, con independencia de las demás cuestiones que pudieran actualizarse en cada caso concreto, no será jurídicamente posible considerar fundada la acción correspondiente, ya que si se disuelve el matrimonio, por regla general desaparecen tanto el derecho como la obligación entre los cónyuges de proporcionarse alimentos, y si bien excepcionalmente pueden subsistir, lo cierto es que para determinar su subsistencia debe atenderse a los elementos específicos que al respecto establece la ley, lo que implica el estudio y, por ende, tanto el planteamiento como la demostración de hechos diversos a los

originalmente expuestos al promover el juicio de alimentos, estando vigente el matrimonio. Por tanto, si conforme al principio de congruencia externa se debe resolver exclusivamente lo que fue materia de la litis, y en el planteamiento fáctico a estudio se actualizó un cambio de circunstancias, entonces, no será jurídicamente posible considerar fundada la acción de pago de alimentos entre cónyuges. Aunado a lo anterior, del artículo 288 del Código Civil para el Distrito Federal, se advierte que si se decreta el divorcio, el Juez deberá resolver sobre el pago de alimentos a favor del cónyuge que, teniendo la necesidad de recibirlos, durante el matrimonio se dedicó preponderantemente a las labores del hogar, al cuidado de los hijos, esté imposibilitado para trabajar o carezca de bienes, tomando en cuenta las diversas circunstancias que el propio precepto señala. Luego, atendiendo a este precepto, será en el correspondiente juicio de divorcio en el que, en todo caso, deberá resolverse lo conducente al pago de alimentos a favor del cónyuge que satisfaga los requisitos indicados; es decir, en el que deberá determinarse la subsistencia o no del derecho y la obligación entre los cónyuges de proporcionarse alimentos, cuyo fundamento u origen será el matrimonio que existió, atendiendo a los diversos aspectos que para ese supuesto fija la ley, conforme a lo expuesto y demostrado por las partes al respecto. Máxime que conforme con el artículo 287 del ordenamiento sustantivo citado, si las partes no llegan a un acuerdo en relación con las cuestiones inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, dentro de las que se encuentra la subsistencia de la obligación alimenticia entre ellos, quedará expedito su derecho para que lo

hagan valer por la vía incidental, lo que debe interpretarse en el sentido de que, una vez dictado el auto definitivo de divorcio, las partes podrán formular nuevas pretensiones o modificar las contenidas en la propuesta de convenio presentado con la demanda o con la contestación, en su caso, a fin de salvaguardar su voluntad y garantizar en su beneficio el derecho de acceso a la justicia, lo que implicará que ante los posibles cambios, podrán ofrecer nuevas pruebas”; consultable en Época: Décima Época, Registro: 2009943, Instancia: Plenos de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo II, Materia(s): Civil, Tesis: P.C.I.C. J/14 C (10a.), Página: 740.-----

En efecto, este Órgano Colegiado considera que lo decidido por el Juzgador de Primer Grado en torno a la pensión alimenticia compensatoria resulta ilegal y atentatorio de Derechos Humanos; en primer término, porque cabe recordar, que antes de la reforma al Código Civil publicada el **doce de agosto de dos mil ocho**, el aludido artículo 162 del Código Civil literalmente decía: *“En los casos de divorcio, el Juez, tomando en cuenta las circunstancias del caso, y entre ellas la capacidad para trabajar de los cónyuges y su situación económica, sentenciará al culpable al pago de alimentos en favor del inocente. Este derecho lo disfrutará en tanto viva honestamente y no contraiga nupcias. Además, cuando por el divorcio se originen daños o perjuicios a los intereses del cónyuge inocente, el culpable responderá de ellos como autor de un hecho ilícito. En el divorcio por mutuo consentimiento, salvo pacto en contrario, los cónyuges no tienen derecho a pensión alimenticia, ni a la indemnización que concede este artículo”*. Esto es, dicho precepto no preveía la posibilidad de recibir alimentos en los casos de divorcio donde no existía cónyuge

culpable, como lo era –a guisa de ejemplo– la causal señalada en la entonces fracción XVII del artículo 141 del Código Civil. Lo que nos llevó a los Órganos Jurisdiccionales a sostener el criterio generalizado de que, ante la disolución conyugal sin declaratoria de cónyuge culpable, no existía derecho a recibir pensión alimenticia por ninguno de los cónyuges; como de alguna manera así lo estimó el A quo. Sin embargo, esto ocasionó que, en la realidad social, en ocasiones, alguno de esos cónyuges argumentaba su derecho a recibir alimentos por no haber sido el causante del divorcio; lo que incluso motivó en aquella época una Contradicción de criterios judiciales que fueron motivo de análisis por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el número **N43-ELIM/NADO 80**, donde determinó: **“ALIMENTOS ENTRE CÓNYUGES. NO SUBSISTE LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS EN LOS CASOS DE DIVORCIO FUNDADO EN LA CAUSAL ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 141, FRACCIÓN XVII, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ”**; consultable en Época: Novena Época, Registro: 175690, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, marzo de 2006, Materia(s): Civil, Tesis: 1a./J. 4/2006, Página: 17.-

Así las cosas, en el **año dos mil ocho**, el Legislador Veracruzano consideró necesario reformar el numeral 162 del Código Civil, para efectos de establecer: 1).- que el divorcio bajo la causal de la fracción XVII del artículo entonces 141 del Código Civil, debía ser homologado al divorcio por mutuo consentimiento y, 2).- así dejar expresamente determinado en la Ley, que cuando se decretara el divorcio en esos términos, los excónyuges no tendrían derecho a reclamarse alimentos uno del otro. Sin embargo, esta propuesta no logró prosperar en todos sus

términos; pues de acuerdo con el Diario de Debates de la Legislatura Local, que dio motivo a la aludida reforma, mediante la figura denominada 'modificación al dictamen', prevista en el entonces artículo 110 del Reglamento del Congreso Local, se propuso que al texto original se agregara la excepción de la 'necesidad manifiesta'; porque según los Diputados que participaron, se sugería dicha modificación al dictamen formulado por la Comisión Permanente de Justicia y Puntos Constitucionales de la otrora Legislatura, entre otras cosas, porque *"...con la nueva redacción que se va a aprobar del artículo 162 se protege a aquél de la pareja, generalmente la mujer, que casi siempre queda desprotegida..."*; y además, porque *"...Hacer el ajuste respectivo en forma y fondo nos ha permitido cubrir el vacío legal que ya se ha comentado y a los Jueces les hemos dado la libertad de ejercer su oficio. Así, al resolver los divorcios por la causal XVII del 141 del Código Civil, los Jueces tendrán la enorme responsabilidad en sus hombros de salvaguardar el otorgamiento de alimentos a favor de una de las partes cuando se demuestre una necesidad manifiesta..."*; e incluso, se destacó que *"...la causal de divorcio prevista en la fracción XVII del artículo 141 del Código Civil, no se implementó ahorita, sino que es una causal que ya existe desde 1992 y que, simple y sencillamente, hoy lo que hacemos es salvar un vacío que se dejó en la ley, que no previene la determinación o declaración de cónyuge culpable, lo que origina que, en el caso de los juicios que se dan de divorcio, invocando esta causal, los Jueces estén impedidos de determinar en la resolución que dictamina la situación de los alimentos para uno u otro de los cónyuges, ya sea para concederlos o para anularlos, en este sentido, hoy la reforma al segundo párrafo del artículo 162 previene fundamentalmente corregir este vacío y salvar una situación de hecho que se está dando ya como una realidad jurídica y social en Veracruz..."*. Así con la aceptación a la

modificación de la iniciativa, el Legislador Veracruzano diseñó, a partir de **agosto de dos mil ocho**, la posibilidad de recibir alimentos en el divorcio equiparado al mutuo consentimiento, por medio de una excepción definida como: 'necesidad manifiesta'; para el efecto de quedar como sigue: *"En los casos de divorcio, el Juez, tomando en cuenta las circunstancias del caso, y entre ellas la capacidad para trabajar de los cónyuges y su situación económica, sentenciará al culpable al pago de alimentos en favor del inocente. Este derecho lo disfrutará en tanto viva honestamente y no contraiga nupcias. Además, cuando por el divorcio se originen daños o perjuicios a los intereses del cónyuge inocente, el culpable responderá de ellos como autor de un hecho ilícito. En el divorcio por mutuo consentimiento, salvo pacto en contrario los cónyuges no tienen derecho a pensión alimenticia, ni a la indemnización que concede este artículo. Igualmente, en el caso de la causal prevista en la fracción XVII del artículo 141 de este ordenamiento, excepto que el juez tomando en cuenta la necesidad manifiesta de uno de los dos, determine pensión a su favor".-----*

Con dicha reforma surgió otro problema de aplicabilidad, en el sentido de a quién le correspondía la carga de la prueba y cómo el Juzgador debía advertir esa 'necesidad manifiesta' para condenar al pago de alimentos en los divorcios; lo que originó a su vez una Contradicción de criterios judiciales que fue del conocimiento también de la Primera Sala de la Suprema Corte, la cual resolvió en la Contradicción de Tesis número **N44-ELI/11/2011** en el sentido de que: **"ALIMENTOS. EL JUZGADOR DEBE ACTUAR DE OFICIO Y ALLEGARSE DE PRUEBAS QUE PERMITAN ANALIZAR SI SE ACTUALIZA EL "ESTADO DE NECESIDAD MANIFIESTA" DE UNO DE LOS CÓNYUGES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 162, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL**

ESTADO DE VERACRUZ Y, EN SU CASO, FIJAR OBJETIVAMENTE LA PENSIÓN ALIMENTICIA CORRESPONDIENTE”; consultable en Época: Décima Época, Registro: 2001060, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro X, Julio de 2012, Tomo 1, Materia(s): Civil, Tesis: 1a./J. 61/2012 (10a.), Página: 575. Lo que llevó a los Órganos Judiciales a sostener, en **mayo del año dos mil doce**, que para la demostración de la ‘necesidad manifiesta’, conforme el segundo párrafo del artículo 162 del Código Civil, se requería de un medio probatorio que evidenciara la actualización del supuesto; a grado tal, que de no ser así, el Órgano Jurisdiccional incluso debía recabarlos de oficio; como parece ser que así lo está exigiendo el Resolutor de Primera Instancia.-----

Así, es verdad, como lo apreciara el Resolutor de Primer Grado, que en el año **dos mil quince**, la Primera Sala de la Suprema Corte, al resolver el Juicio de Amparo Directo en Revisión número **N45-ELIMINADO 74**, entre otras cosas, determinó que el mencionado artículo 162 del Código Civil no era discriminatorio; habida cuenta que *“...de ninguna manera responde a estereotipos de género discriminatorios. Dicho artículo simplemente impone un deber de asistir al cónyuge que, sin importar su género, se encuentre en una situación de desventaja económica y necesite la pensión, lo cual de ninguna manera es discriminatorio...”*. Sin embargo, adverso a lo que sostiene el A quo, la misma Primera Sala, en el **año dos mil diecisiete**, al resolver el Juicio de Amparo Directo en Revisión número **N46-ELIMINADO 74**, determinó *“...que dada la evolución jurisprudencial relativa a los sistemas de causales de disolución del matrimonio, así como al desarrollo del contenido constitucional del derecho a los alimentos una vez concluido el matrimonio, el segundo párrafo del artículo 162 del*

ordenamiento invocado resulta inconstitucional. Las razones para llegar a ello, consisten esencialmente en reconocer que el criterio reflejado en las tesis de jurisprudencia 1a./J. 61/2012 (10a.)²² ha sido superado con motivo de la evolución judicial que se suscitó ante el nuevo paradigma constitucional de la reforma al artículo 1 de la Constitución Federal de junio del año dos mil once, y en concreto por expresamente resuelto con base en esa perspectiva constitucional en la contradicción de tesis

N47-ELIMINADO 80 y especialmente por los razonamientos y las consideraciones de esta Primera Sala al fallar diversa contradicción de tesis N48-ELIMINADO 80... . Y es que, a decir de la

Primera Sala del máximo Tribunal, con la publicación de la Jurisprudencia número 1a./J. 28/201524, derivada de la Contradicción de Tesis número N49-ELIMINADO 80, de rubro y texto

siguientes: **“DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS). El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de "autonomía de la persona", de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites**

externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante”; consultable en Época: Décima Época, Registro: 2009591, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis:

Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 20, Julio de 2015, Tomo I Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 28/2015 (10a.), Página: 570; en nuestro sistema jurídico Veracruzano, la acreditación de causales de divorcio no tenía más sentido ni operatividad, porque finalmente, ante la petición de divorcio de uno de los cónyuges, éste debía decretarse en respeto a su derecho a la libre determinación personal, sin que ello afecte las determinaciones derivadas de las calificativas de cónyuge culpable o inocente.-----

Así, ante esta nueva perspectiva del divorcio incausado en nuestro sistema jurídico, la Primera Sala concluyó –recogiendo los razonamientos vertidos en otros criterios jurisprudenciales– que *“...el derecho a recibir alimentos solo podrá constituirse a favor del cónyuge que tendría derecho a recibirlos si queda probada en mayor o menor grado su necesidad de recibirlos, según las circunstancias del caso, esto es, tomando en cuenta los acuerdos y roles adoptados explícita e implícitamente durante la vigencia del matrimonio; en el entendido de que, de ser necesario el juez puede bajo su discrecionalidad y arbitrio judicial determinar que no obstante la falta de prueba contundente, hay necesidad de establecerlos precisamente por advertir cuestiones de vulnerabilidad y desequilibrio económico, por lo que a la falta de prueba tal determinación debe estar sustentada en métodos válidos de argumentación jurídica, a fin de garantizar una carga razonable en las obligaciones alimenticias, sin menoscabo de la protección de los derechos humanos de las partes lo que a su vez, incide en una valoración particular de las circunstancias de cada caso...*”.

Cobrando vigencia en ese sentido, la siguiente jurisprudencia: **“ALIMENTOS EN EL JUICIO DE DIVORCIO NECESARIO. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS SE ENCUENTRA CONDICIONADA A QUE SE ACREDITE, EN**

MAYOR O MENOR MEDIDA, LA NECESIDAD DE RECIBIRLOS (LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE JALISCO, VERACRUZ Y ANÁLOGAS). La institución de alimentos se rige por el principio de proporcionalidad, conforme al cual éstos han de ser proporcionados de acuerdo a las posibilidades del que deba darlos y a las necesidades del que deba recibirlos; de ahí que, para imponer la condena al pago de una pensión alimenticia en un juicio de divorcio deba comprobarse, en menor o mayor grado, la necesidad del alimentista de recibirlos, en el entendido de que si bien esa carga -en principio- corresponde a las partes no impide que el juez, bajo su discrecionalidad y arbitrio judicial, imponga dicha condena si acaso advierte cuestiones de vulnerabilidad y desequilibrio económico, por lo que a la falta de prueba tal determinación debe de estar sustentada en métodos válidos de argumentación jurídica. La debida acreditación de dicho elemento en el juicio parte de la base de que la pensión alimenticia que se fija en el divorcio tiene un carácter constitutivo y de condena, en la medida que dicha obligación, después del matrimonio, no atiende a la existencia de un derecho previamente establecido como sí ocurre, por ejemplo, entre los cónyuges o entre padres e hijos, en donde ese derecho encuentra su origen en la solidaridad familiar la cual desaparece al disolverse el matrimonio. En ese tenor, si el derecho a alimentos después de la disolución surge a raíz de que el Estado debe garantizar la igualdad y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los ex-cónyuges cuando ocurre el divorcio, según lo dispuesto en el artículo 17, punto 4, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el juez debe comprobar, en mayor o menor medida, la necesidad del alimentista.”;

consultable en Décima Época, Registro: 2014566, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 43, Junio de 2017, Tomo I, Materia(s): Civil, Tesis: 1a./J. 22/2017 (10a.), Página: 388. Lo cual llevó a la Primera Sala a concluir, en que *“...el criterio establecido en la tesis 1a./J. 61/2012 (10a.) de rubro: ALIMENTOS. EL JUZGADOR DEBE ACTUAR DE OFICIO Y ALLEGARSE DE PRUEBAS QUE PERMITAN ANALIZAR SI SE ACTUALIZA EL "ESTADO DE NECESIDAD MANIFIESTA" DE UNO DE LOS CÓNYUGES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 162, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ Y, EN SU CASO, FIJAR OBJETIVAMENTE LA PENSIÓN ALIMENTICIA CORRESPONDIENTE, ha sido superado; primeramente con motivo de que todo sistema normativo de causales de divorcio es inconstitucional, y porque conforme a de la publicación de la jurisprudencia 1a./J. 22/2017 (10a.) el juzgador no está obligado, ni siquiera de oficio, a recabar un medio de prueba que acredite la manifiesta necesidad alimentaria de uno de los excónyuges para recibir pensión alimenticia, sino que basta comprobar dicha necesidad en menor o mayor grado al advertir cuestiones de vulnerabilidad y desequilibrio económico, así a falta de prueba en la acreditación de la necesidad alimentaria, el juzgador puede justificar la determinación de una pensión bajo una válida argumentación jurídica...”*-----

Dejando claro la Sala en el Juicio de Amparo Directo en Revisión que nos ocupa, que *“...esta Primera Sala concluye que sí resulta contrario a los artículos 1 y 4 de la Constitución Federal, en tanto exige que el cónyuge que solicite alimentos demuestre una “manifiesta necesidad alimentaria” lo que se entendió como la comprobación del supuesto mediante medios probatorios, que pueden ser allegados de oficio, pero sin permitir la inferencia argumentativa del juzgador, por lo que el precepto en esos alcances no permite que el Estado cumpla con*

la obligación constitucional de garantizar la igualdad y equivalencia de las partes del divorcio y especialmente respetar y garantizar el derecho humano a un nivel de vida adecuado..."

Por tanto, la Primera Sala reiteró, que para reconocer el derecho a los alimentos después de concluido el vínculo matrimonial, el Juez puede decretarlos no obstante la falta de prueba contundente sobre la necesidad alimentaria de alguno de los excónyuges, en tanto el Juzgador tiene la facultad de establecerlos precisamente por advertir cuestiones de vulnerabilidad y desequilibrio económico de alguna de las partes, sin que para ello requiera referir a un medio probatorio que demuestre la necesidad, ya que el derecho alimentario del excónyuge puede sustentarse en argumentación jurídica válida que justifique la necesidad y vulnerabilidad del excónyuge acreedor alimentario, de acuerdo con las circunstancias del caso, sin olvidar que su determinación debe satisfacer el principio de proporcionalidad en el monto y duración de la pensión de alimentos; esto es, atender a las posibilidades del deudor y las necesidades del acreedor y gradualidad de la medida para procurar el desarrollo de las aptitudes del excónyuge acreedor que hagan posible, que en lo sucesivo pueda por sí mismo satisfacer el nivel de vida adecuado; de ahí que la afirmación del Juzgador Primario en el sentido de que ninguno de los cónyuges, y especialmente la Ciudadana

N50-ELIMINADO 1

encuadra dentro de esa hipótesis normativa de la necesidad manifiesta, resulte totalmente

contrario a derecho. Sirviendo de fundamento a todo lo anterior, la siguiente jurisprudencia firme y obligatoria:

“PENSIÓN ALIMENTICIA EN LOS JUICIOS DE DIVORCIO. TIENE SU ORIGEN EN LA OBLIGACIÓN DEL ESTADO MEXICANO DE GARANTIZAR LA IGUALDAD Y LA ADECUADA EQUIVALENCIA DE RESPONSABILIDADES

ENTRE LOS EXCÓNYUGES. ABANDONO DEL CRITERIO SOSTENIDO EN LA TESIS DE JURISPRUDENCIA VII.1o.C. J/5 (10a.) (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que al analizar la procedencia de una pensión alimenticia posterior a la disolución del vínculo familiar a favor de uno de los excónyuges, deben considerarse los elementos siguientes: A. Que la fijada en el divorcio, tiene un carácter constitutivo y de condena, en la medida que no se establece con base en un derecho previamente establecido, ya que el derecho a alimentos entre cónyuges, que encuentra su origen en la solidaridad familiar, desaparece al disolverse el matrimonio y, en cambio, ese derecho, después de la disolución, surge a raíz de que el Estado debe garantizar la igualdad y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los excónyuges cuando ocurre el divorcio, según el artículo 17, numeral 4, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que, en lo conducente, señala: "17. Protección a la Familia. ... 4. Los Estados Partes deben tomar medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. ...". B. El derecho a recibir alimentos solo podrá constituirse a favor del cónyuge que tendría derecho a recibirlos si queda probado en mayor o menor grado su necesidad de recibirlos, según las circunstancias del caso, esto es, tomando en cuenta los acuerdos y roles adoptados explícita e implícitamente durante la vigencia del matrimonio; en el entendido de que de ser necesario el Juez puede, bajo su

discrecionalidad y arbitrio judicial, determinar que no obstante la falta de prueba contundente, hay necesidad de establecerlos, precisamente, por advertir cuestiones de vulnerabilidad y desequilibrio económico, por lo que a falta de prueba, tal determinación debe estar sustentada en métodos válidos de argumentación jurídica, a fin de garantizar una carga razonable en las obligaciones alimenticias, sin menoscabo de la protección de los derechos humanos de las partes lo que, a su vez, incide en una valoración particular de las circunstancias de cada caso. C. Para la fijación de los alimentos, se tomará en cuenta la capacidad para trabajar de los cónyuges y su situación económica, lo que se complementa con la aplicación de los criterios emitidos por el Alto Tribunal, en torno a las facultades probatorias del juzgador, a fin de lograr un equilibrio si acaso advierte cuestiones de vulnerabilidad y desequilibrio económico. D. Para cumplir con la finalidad de que la fijación de los alimentos se verifique de manera proporcional, el juzgador deberá determinar qué debe comprender el concepto de una vida digna y decorosa, según las circunstancias del caso concreto; apreciar la posibilidad de cada uno de los cónyuges para satisfacer por sí, los alimentos que logren dicho nivel de vida; y determinar una pensión alimenticia suficiente para colaborar con dicho cónyuge en el desarrollo de las aptitudes que hagan posible que en lo sucesivo, él mismo pueda satisfacer el nivel de vida deseado. E. El juzgador debe tomar en cuenta que la duración de los alimentos debe respetar el principio de proporcionalidad, entendido no solo desde el binomio tradicional, consistente en la necesidad del acreedor alimentario y la capacidad económica del deudor, sino

también desde el aspecto duración. Ahora bien, el derecho a recibir alimentos solo podrá constituirse a favor del cónyuge que tendría derecho a recibirlos si queda probada en mayor o menor grado su necesidad de recibirlos, según las circunstancias del caso, esto es, tomando en cuenta los acuerdos y roles adoptados explícita e implícitamente durante la vigencia del matrimonio; en el entendido de que, de ser necesario, el juzgador de instancia común puede, bajo su discrecionalidad y arbitrio judicial, determinar que, no obstante la falta de prueba contundente, hay necesidad de establecerlos, precisamente, por advertir cuestiones de vulnerabilidad y desequilibrio económico, por lo que, a falta de prueba, dicha determinación debe estar sustentada en métodos válidos de argumentación jurídica, a fin de garantizar una carga razonable en las obligaciones alimenticias, sin menoscabo de la protección de los derechos humanos de las partes lo que, a su vez, incide en una valoración particular de las circunstancias de cada caso. Bajo ese contexto y atento a las directrices establecidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en una nueva reflexión, este órgano colegiado se aparta del criterio sustentado en la tesis de jurisprudencia VII.1o.C. J/5 (10a.), de título y subtítulo: "PENSIÓN ALIMENTICIA. EN LOS JUICIOS DE DIVORCIO, LA CONDENA A SU PAGO DEBE HACERSE CONFORME A LAS DIRECTRICES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 162 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, ES DECIR, ATENTO AL ESTADO DE NECESIDAD MANIFIESTA DE CUALQUIERA DE LOS CÓNYUGES, AL DECRETARSE LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL [INAPLICABILIDAD DE LA TESIS AISLADA 1a.

CDXXXVIII/2014 (10a.)].", toda vez que el derecho a alimentos después de la disolución del vínculo matrimonial tiene su origen en la obligación del Estado Mexicano de garantizar la igualdad y la adecuada equivalencia de responsabilidades entre los excónyuges, según el artículo 17, numeral 4, citado, aunado a tomar en cuenta diversos parámetros al momento de evaluarse su fijación; lo que lleva a este órgano colegiado a apartarse del criterio señalado, en razón de que éste se fundó en la hipótesis normativa contenida en el artículo 162, párrafo segundo, del Código Civil para el Estado de Veracruz, y no desde el enfoque de la obligación del Estado Mexicano de garantizar a los excónyuges la igualdad y la adecuada equivalencia de responsabilidades."; consultable en Décima Época, Registro: 2016330, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Publicación: viernes 02 de marzo de 2018 10:05 h, Materia(s): (Civil), Tesis: VII.1o.C. J/12 (10a.)- - - - -

Y esto es importante destacarlo, en segundo término, porque reconociendo la particular situación de desventaja en la cual históricamente se han encontrado las mujeres (que no necesariamente está presente en cada caso), como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir, como una consecuencia inevitable de su sexo; esta Alzada –como bien lo dice la apelante– se encuentra obligada a resolver el presente asunto con perspectiva de género; cuya importancia estriba, en que quienes tenemos encomendada la función de impartir justicia, podamos identificar las discriminaciones que de derecho o de hecho pueden sufrir hombres y mujeres, ya sea directa o indirectamente, con motivo de la aplicación del

marco normativo e institucional Mexicano. Asimismo, la obligación de juzgar con perspectiva de género exige que quienes impartimos justicia, actuemos remediando los potenciales efectos discriminatorios que el Ordenamiento Jurídico y las prácticas institucionales pueden tener en detrimento de las personas, principalmente de las mujeres. La perspectiva de género constituye una categoría analítica que integra las metodologías y mecanismos destinados al estudio de las construcciones culturales y sociales entendidas como propias para hombres y mujeres; es decir, lo que histórica, social y culturalmente se ha entendido como lo 'femenino' y 'lo masculino'. Por tanto, se concluye que la obligación de las y los Operadores de Justicia de juzgar con perspectiva de género, puede resumirse en su deber de impartir justicia sobre la base del reconocimiento de la particular situación de desventaja en la cual históricamente se han encontrado las mujeres. Sirve de apoyo al criterio anterior, las tesis aisladas que a continuación se precisan: **“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. TODOS LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PAÍS DEBEN IMPARTIR JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. De los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2, 6 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, "Convención de Belém do Pará", adoptada en la ciudad de Belém do Pará, Brasil, el 9 de junio de 1994, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de enero de 1999 y, 1 y 16 de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, adoptada por la asamblea general el 18 de diciembre de 1979, publicada en el señalado medio de difusión oficial el 12 de mayo de 1981, deriva que el derecho humano de la mujer a una vida**

libre de violencia y discriminación es interdependiente del derecho a la igualdad; primeramente, porque este último funge como presupuesto básico para el goce y ejercicio de otros derechos y porque los derechos humanos de género giran en torno a los principios de igualdad y no discriminación por condiciones de sexo o género. Así, el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, exige que todos los órganos jurisdiccionales del país impartan justicia con perspectiva de género, que constituye un método que pretende detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por condición de sexo o género, es decir, implica juzgar considerando las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad. De ahí que el juez debe cuestionar los estereotipos preconcebidos en la legislación respecto de las funciones de uno u otro género, así como actuar con neutralidad en la aplicación de la norma jurídica en cada situación; toda vez que el Estado tiene el deber de velar porque en toda controversia jurisdiccional donde se advierta una situación de violencia, discriminación o vulnerabilidad por razones de género, ésta sea tomada en cuenta a fin de visualizar claramente la problemática y garantizar el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria.”;

consultable en Época: Décima Época, Registro: 2005794, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. XCIX/2014 (10a.), Página: 524; y **“JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA**

PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN. De acuerdo con la doctrina de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre el tema, la perspectiva de género constituye una categoría analítica -concepto- que acoge las metodologías y mecanismos destinados al estudio de las construcciones culturales y sociales entendidas como propias para hombres y mujeres, es decir, lo que histórica, social y culturalmente se ha entendido como "lo femenino" y "lo masculino". En estos términos, la obligación de las y los operadores de justicia de juzgar con perspectiva de género puede resumirse en su deber de impartir justicia sobre la base del reconocimiento de la particular situación de desventaja en la cual históricamente se han encontrado las mujeres -pero que no necesariamente está presente en cada caso-, como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir, como un corolario inevitable de su sexo. La importancia de este reconocimiento estriba en que de él surgirá la posibilidad de que quienes tengan encomendada la función de impartir justicia, puedan identificar las discriminaciones que de derecho o de hecho pueden sufrir hombres y mujeres, ya sea directa o indirectamente, con motivo de la aplicación del marco normativo e institucional mexicano. Dicho de otra manera, la obligación de juzgar con perspectiva de género exige a quienes imparten justicia que actúen remediando los potenciales efectos discriminatorios que el ordenamiento jurídico y las prácticas institucionales pueden tener en detrimento de las personas, principalmente de las mujeres. En estos términos, el contenido de la obligación en comento

pueden resumirse de la siguiente forma: 1) Aplicabilidad: es intrínseca a la labor jurisdiccional, de modo que no debe mediar petición de parte, la cual comprende obligaciones específicas en casos graves de violencia contra las mujeres, y se refuerza aún más en el marco de contextos de violencia contra éstas; y, 2) Metodología: exige cumplir los seis pasos mencionados en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), de rubro: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.", que pueden resumirse en la necesidad de detectar posibles -mas no necesariamente presentes- situaciones de desequilibrio de poder entre las partes como consecuencia de su género, seguida de un deber de cuestionar la neutralidad de las pruebas y el marco normativo aplicable, así como de recopilar las pruebas necesarias para visualizar el contexto de violencia o discriminación, y finalmente resolver los casos prescindiendo de cualesquiera cargas estereotipadas que resulten en detrimento de mujeres u hombres."

Consultable en Época: Décima Época, Registro: 2013866, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 40, marzo de 2017, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. XXVII/2017 (10a.), Página: 443.-----

Efectivamente, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el Juicio de Amparo Directo en Revisión número N51-ELIMINADO-74, emitió la tesis jurisprudencial ya citada bajo el rubro: **"ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. TODOS LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PAÍS DEBEN IMPARTIR JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO"**, donde

básicamente destacó, que los artículos 1° y 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2°, 6° y 7° de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer (Convención de Belém do Pará) y 1° y 16 de la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW); reconocen el Derecho Humano de la mujer a una vida libre de violencia y sin discriminación; lo cual, conjuntamente con el derecho que igualmente tienen de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, exige que todos los Órganos Jurisdiccionales del país, incluida obviamente esta Sala, impartamos justicia con 'perspectiva de género', que constituye un método que pretende detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por condición de sexo o género; es decir, implica juzgar considerando las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad; evitando así y reprochando cualquier acción de violencia que por razón de género pueda presentarse dentro de un núcleo familiar.-----

Es decir, tanto la Constitución Federal, como diversos Tratados Internacionales, reconocen los Derechos Humanos de la mujer que son parte inalienable, integrante e indivisible de los Derechos Humanos Universales contenidos y reconocidos en la propia Carta Magna, y particularmente en la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, así como en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, que básicamente reconocen la igualdad de la mujer ante la Ley y el deber de toda Autoridad de evitar el trato discriminatorio por motivos de género y cualquier acto de violencia de la naturaleza que sea. Es así, que la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas

de Discriminación Contra la Mujer, fue adoptada el **dieciocho de diciembre de mil novecientos setenta y nueve**, mediante resolución número N52-ELIMINADO.80 de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, como el primer instrumento internacional pensado en atender directamente las necesidades de las mujeres, en el que destaca la proscripción de la discriminación en contra de la mujer en todas las esferas de la vida y en la protección contra cualquier acto de violencia. Con este instrumento internacional se introduce la llamada ‘perspectiva de género’, con el objeto de evitar tratos y prácticas discriminatorias; la cual vino a ampliar la responsabilidad Estatal para proteger a las mujeres incluso contra actos que cometen personas privadas, pues la discriminación de la mujer o la violencia de género no solo ocurre en la esfera estatal, sino que se traslada al ámbito privado y familiar.-----

Es así, que los Estados que ratificamos la Convención, no solo debemos condenar toda forma de discriminación o violencia basada en el género, sino que también estamos conminados a tomar medidas concretas para lograrlo; tales como consagrar la igualdad de género y de sexo en sus textos supremos y abolir todas aquellas leyes, costumbres y prácticas que redunden en acciones discriminatorias contra las mujeres. En dicha Convención, los Estados Partes –incluyendo a México– condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas y se comprometieron a: “...a) *Consagrar, si aún no lo han hecho, en sus constituciones nacionales y en cualquier otra legislación apropiada el principio de la igualdad del hombre y de la mujer y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio; b) Adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la*

mujer; c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación; d) Abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer y velar por que las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación; e) Tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas; 2 f) Adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer; g) Derogar todas las disposiciones penales nacionales que constituyan discriminación contra la mujer...".-----

De hecho, el **veintiséis de julio de dos mil diecisiete**, el Comité para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer, emitió la recomendación general número treinta y cinco sobre la Violencia por Razón de Género Contra la Mujer, por la que se actualiza la recomendación general número diecinueve; en la que claramente expresó, que "...La violencia por razón de género contra la mujer constituye una discriminación contra la mujer con arreglo al artículo 1 y, por lo tanto, afecta a todas las obligaciones contraídas en virtud de la Convención..."; recordándonos a las Autoridades que de conformidad con el artículo 2° de la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, nos obliga a "...seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer, en especial la violencia por razón de género contra la mujer...".-----

Así, si bien es cierto, el Protocolo Para Juzgar con Perspectiva de Género emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, nos explica que “...lo que determina si en un proceso se debe o no aplicar la perspectiva de género es la existencia de situaciones asimétricas de poder o bien de contextos de desigualdad estructural basados en el sexo, el género o las preferencias/orientaciones sexuales de las personas...”; y agrega: “...lo que determina la pertinencia de aplicar la perspectiva de género no es el hecho de que esté involucrada una mujer, que se trate de un asunto en materia de civil, ni que esté en jurisdicción constitucional. En cada caso habrá que hacer un análisis orientado a detectar relaciones asimétricas de poder y situaciones estructurales de desigualdad. Si los resultados de dicho análisis perfilan ese tipo de relaciones y desigualdades, la perspectiva de género ofrece un método adecuado para encontrar una solución apegada a Derecho...”. Y también es cierto, que en el caso particular, no basta con que simplemente la Ciudadana N53-ELIMINADO 1 sea una mujer; no menos cierto es, que juzgar con perspectiva de género implica analizar a).- si una de las partes se encuentran en una categoría sospechosa; b).- si existe una situación de desigualdad de género o violencia que prevalezca en el lugar o núcleo social en el que se desenvuelven las partes, para esclarecer la posible existencia de desigualdad estructural; c).- el grado de estudios, edad, condición económica y demás características particulares de todas las personas involucradas, para determinar si realmente existe un desequilibrio entre ellas; y, d).- los hechos probados en autos, para identificar relaciones de poder.-----

Juzgar con perspectiva de género involucra entonces, atender a básicamente tres principios; a saber: **1.-** Principio de Igualdad; el cual no implica solo eliminar todo tipo de distinción arbitraria en el trato a las personas, sino

también considerar las diferencias sociales o cualquier tipo de desventaja –por ejemplo, el género–, con la finalidad de implementar medidas de tratamiento diferenciado para otorgar igualdad de oportunidades a todos. **2.-** Principio de No Discriminación; mismo que tiene su esencia en que el derecho de toda persona a ser tratada de manera homogénea, sin exclusión, distinción o restricción arbitraria, de modo que le sea posible el ejercicio de sus derechos y libertades fundamentales y el libre acceso a las oportunidades socialmente disponibles. La Convención Americana Sobre Derechos Humanos, en su artículo 24 consagra el principio de no discriminación y el principio de igualdad ante la Ley. Y de igual forma, la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, como ya se dijo, establece que: *“...la expresión “discriminación contra la mujer” denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer...”*. Por su parte el artículo 1º de nuestra Carta Magna, consagra el principio de no discriminación por motivos –entre otros– de género, de edad, estado civil, o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; y, **3.-** Principio de dignidad; que no es un concepto meramente moral, sino un bien jurídico tutelado por el derecho; al mismo tiempo que es un principio jurídico que permea en todo el ordenamiento Legal y es un Derecho Fundamental, cuya importancia resalta al ser la base y condición para el disfrute de los demás Derechos Humanos. La dignidad es –en su núcleo más esencial– el interés inherente a toda persona, por el mero hecho de serlo, a ser tratada como tal y no como un objeto, a no ser humillada, degradada, envilecida, ni cosificada.-----

En el mismo sentido, la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; al igual que la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, definen por ésta, toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo. En tanto que la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, señala en su artículo 7º, que *“...Violencia familiar: Es el acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar, o agredir de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica y sexual a las mujeres, dentro o fuera del domicilio familiar, cuyo agresor tenga o haya tenido relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato o mantengan o hayan mantenido una relación de hecho...”*-----

Congruente con todo lo anterior, en tercer lugar, resulta completamente ilegal que el A quo desestimara la procedencia del pago de una pensión alimenticia a favor de la aquí doliente; básicamente por dos razones: 1.- porque no probó una ‘necesidad manifiesta’ en términos del numeral 162 del Código Civil, dado que trabaja; y 2.- porque no está

probado que la Ciudadana N54-ELIMINADO 1 'haya desarrollado una doble jornada, asumiendo de manera exclusiva y de manera preponderante o en mayor medida las labores del hogar o el cuidado de los hijos', debido a que está plenamente demostrado en autos que trabaja y ha trabajado prácticamente durante todo su matrimonio; habida cuenta que dicha forma de apreciar los hechos no resulta concordante con la perspectiva de género que hemos explicado y se sustenta en un precepto que incluso ha sido considerado Inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (162); pues como se ha venido explicando, la procedencia o no del pago de una pensión alimenticia a favor de la excónyuge, no está condicionado a que se acredite una 'necesidad manifiesta'; pues esto ha sido ya abolido por la Máxima Autoridad Judicial del país; ni tampoco puede ser denegada, simplemente porque la mujer trabaje; pues debe analizarse básicamente en función de tres grandes vertientes; a saber: I. Igualdad, II.- No Discriminación; y III.- La naturaleza misma de la pensión compensatoria, en función de la Dignidad Humana:-----

I.- Igualdad.- El artículo 1º Constitucional prevé que todas las Autoridades, en el ámbito de nuestra competencia, tenemos la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar el derecho a la igualdad y a la no discriminación. Por su parte, el artículo 4º de la misma Carta Fundamental, establece la igualdad entre el varón y la mujer ante la Ley. Empero, la existencia de disposiciones específicas que reconocen los derechos de las mujeres, no resuelve las situaciones que de facto y de manera estructural les impiden gozar efectivamente de sus derechos; razón por la cual, el Estado Mexicano, al firmar la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer y la Convención Belem Do Pará, se comprometió a

adoptar, por todos los medios apropiados, acciones orientadas a prevenir, sancionar y erradicar esa discriminación y violencia, como lo es, entre otras medidas, la de asegurar la realización práctica del principio de la igualdad del hombre y de la mujer, y garantizar, por conducto de los Tribunales, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación.-----

II.- En esa tesitura, cualquier trato diferenciado que no sea objetivo y razonable, constituye discriminación.-

La **objetividad** de una distinción, exclusión, restricción o preferencia, la determina el hecho de que haya sido tomado de acuerdo con criterios libres de estereotipos y basados en los Derechos Humanos. Los estereotipos de género están relacionados con las características social y culturalmente asignadas a hombres y mujeres a partir de las diferencias físicas basadas principalmente en su sexo. Los roles asignados a hombres y mujeres en el interior del núcleo familiar se traducen en que los primeros deben ser proveedores del hogar y las segundas quienes cuiden a los hijos y realicen labores domésticas. El rol de las mujeres se asigna principalmente porque al ser débiles y tener la capacidad de gestar y parir, se piensa que son naturalmente más aptas para hacerse cargo de las tareas domésticas y del cuidado de los hijos, por lo que el valor económico y social de dicha labor es invisibilizado y no remunerado. El problema de una visión así de estereotípica surge, cuando por asignar dichas características, actitudes o roles, se generan consecuencias jurídicas como limitar el acceso a derechos. Por otra parte, la **razonabilidad** se actualiza en la proporcionalidad entre la finalidad (diseño y ejecución de un proyecto de vida digna enmarcado en la autonomía de la persona y sus Derechos Humanos) y la medida tomada. En suma, un tratamiento diferenciado es legítimo, cuando tal decisión no está basada

en estereotipos (objetividad) y exista proporcionalidad entre el fin que se persigue, como lo es, planear y ejecutar el proyecto de vida que se desee, y la medida empleada para lograr tal fin (razonabilidad). -----

En ese orden de ideas, se establece que, del reconocimiento de los Derechos Humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo Órgano Jurisdiccional, como ya se explicó, debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. -----

III.- Así las cosas, para analizar si procede o no el pago de una pensión alimenticia compensatoria a favor de la Ciudadana [N55-ELIMINADO 1]; lo cual, per se, excluiría la posibilidad de una pensión alimenticia a favor del Señor [N56-ELIMINADO 1] en su calidad de excónyuge; debe partirse de la idea de que en el Juicio de Amparo Directo en Revisión número [N57-ELIMINADO 71] la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció que esta pensión surgió como una forma de ‘compensar’ a la mujer las actividades domésticas realizadas durante el tiempo que duró el matrimonio y por las que se vio impedida para realizar otro tipo de actividades mediante las que hubiera podido obtener ingresos propios. También se explicó en dicha Ejecutoria, que la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber tanto **asistencial** como **resarcitorio** derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial. Así, el derecho a una pensión compensatoria surge a raíz de que el Estado debe garantizar la igualdad y la adecuada equivalencia de responsabilidades

de los excónyuges cuando ocurre el divorcio, en términos del artículo 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.-----

En ese entendido, el Máximo Tribunal del país, sostuvo que el presupuesto básico para que surja la obligación de pagar una pensión compensatoria consiste en que, derivado de las circunstancias particulares de cada caso concreto, la disolución del vínculo matrimonial coloque a uno de los cónyuges en una situación de desventaja económica que en última instancia incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado. En congruencia con lo anterior, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el Juicio de Amparo Directo en Revisión número N58-ELIMINADO 74, determinó que estaba prohibido todo trato discriminatorio en lo que respecta a los motivos y procedimientos de separación o de divorcio, incluidos los gastos de manutención y la pensión alimenticia. De tal suerte que, el Derecho Humano de igualdad y no discriminación que explicamos, trae consigo el deber del Estado de velar porque el divorcio no constituya un factor de empobrecimiento ni un obstáculo para el ejercicio de los Derechos Humanos, específicamente el derecho al acceso a un nivel de vida adecuado y a una vida libre de violencia.-----

Consecuentemente, nada importa que la Ciudadana N59-ELIMINADO 1 no haya probado tener una 'necesidad manifiesta' como erróneamente lo consideró el A quo; porque en términos de lo que hemos venido explicando, el Juez puede, bajo su discrecionalidad y arbitrio judicial, determinar que –no obstante la falta de prueba contundente– hay necesidad de establecer alimentos precisamente por advertir cuestiones de vulnerabilidad y

desequilibrio económico; por lo que ante la falta de prueba, tal determinación debe estar sustentada en métodos válidos de argumentación jurídica, a fin de garantizar una carga razonable en las obligaciones alimentarias, sin menoscabo de la protección de los Derechos Humanos de las partes. En esa medida, es importante señalar, que la pensión compensatoria no trata de equiparar los patrimonios, sino la situación económica de los consortes, pues, como se adelantó, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la pensión compensatoria procede ante una situación de desventaja que se presenta entre los consortes al momento de disolverse el vínculo matrimonial.-----

Por todo lo anterior, cuando el Resolutor de Primera Instancia determina que la Ciudadana N60-ELIMINADO ¹ N61-ELIMINADO ¹ no tiene derecho al pago de una pensión alimenticia de naturaleza compensatoria; además de que lo hace fundado en un dispositivo inaplicable (162 del Código Civil), lo sustenta en una argumentación sin perspectiva de género; pues asegura que ella ha trabajado incluso desde antes de la celebración de su matrimonio; pero no considera que ella tiene, ha tenido y seguirá teniendo bajo su cuidado a sus dos menores hijos; de tal suerte que, precisamente esa obligación que tiene de salir de su domicilio para asistir al trabajo y no 'sumir de manera exclusiva o preponderante las labores del hogar', como lo señalara el A quo; lejos de traer consigo la improcedencia de su derecho, la discrimina por razón de sexo, al dar por sentado que 'ella tiene la obligación de cuidar de sus hijos' simplemente por ser mujer; y, por ende, se invisibiliza esa labor; y no se valora el doble esfuerzo que implica cuidar de sus descendientes y salir a trabajar; ya que no olvidemos que el propio demandado N62-ELIMINADO ¹ ha reconocido que efectivamente se encuentran separados desde antes del

ejercicio de la acción. Sirviendo de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis jurisprudencial: **“ESTEREOTIPO DE GÉNERO. SE ACTUALIZA CUANDO EN UN JUICIO DE DIVORCIO LA MUJER RECLAMA ALIMENTOS Y EL CÓNYUGE VARÓN MANIFIESTA QUE LAS TAREAS EDUCATIVAS DE LOS HIJOS LE CORRESPONDEN A ELLA POR ENCONTRARSE EN EL HOGAR, POR LO QUE EL PERJUICIO DERIVADO DE AQUÉL, DEBE ELIMINARSE POR EL JUZGADOR.** El estereotipo de género consiste en una imagen concebida y aceptada por la mayoría de los integrantes de la sociedad, como representativa de un determinado género. Esta visión estereotípica implica reconocer la diferencia entre los roles de mujeres y hombres, con base en su función biológica, cultural, de clase social, grupo étnico y hasta el estrato generacional de las personas. Ahora bien, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que la perspectiva de género es una categoría analítica destinada al estudio de lo que histórica, social y culturalmente se ha entendido como "lo femenino" y "lo masculino". En tales condiciones, la obligación de juzgar con perspectiva de género implica reconocer la particular situación de desventaja en la cual, históricamente, se han encontrado las mujeres como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir. En ese sentido, como parte de la metodología de juzgar con perspectiva de género, la autoridad jurisdiccional, al cuestionar los hechos y valorar las pruebas de un caso, debe desechar cualquier estereotipo o prejuicio de género, que impida el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad, y considerar que el método exige, en todo momento, evitar el uso del lenguaje basado en

estereotipos o prejuicios, con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género. Así, cuando en un juicio de divorcio la mujer reclama alimentos y el cónyuge varón manifiesta que las tareas educativas de los hijos le corresponden a ella por encontrarse en el hogar, implica un estereotipo de género que debe eliminarse por el juzgador, pues se actualiza un prejuicio que afecta a la cónyuge mujer, bajo la preconcepción de que debe realizar esas labores domésticas por ser una consecuencia inevitable de su sexo. Estimar lo contrario, provocaría que se naturalice a su cargo la dedicación del cuidado y educación de los hijos, lo que impide resarcir el costo de oportunidad ocasionado por asumir una doble jornada, esto es, desempeñar un trabajo en el mercado convencional y otro en el hogar, lo que trae consigo un deterioro en el bienestar personal de la mujer y se lesiona su derecho a la igualdad de oportunidades frente al cónyuge varón y al libre desarrollo de su persona, obstaculizando sus planes de vida. Por tanto, cuando los órganos jurisdiccionales adviertan un perjuicio derivado de un estereotipo de género que afecta a uno de los cónyuges, deben desecharlo, a fin de garantizar el acceso a la justicia en condiciones de igualdad.”; consultable en Época: Décima Época, Registro: 2019454, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 64, Marzo de 2019, Tomo III, Materia(s): Civil, Tesis: VII.2o.C.169 C (10a.), Página: 2666.- - - -

Efectivamente, esta Alzada considera que el hecho de que N63-ELIMINADO 1 trabaje y obtenga un salario; por sí mismo, no es motivo suficiente para desestimar el pago de una pensión alimenticia

compensatoria a su favor, como erróneamente lo consideró el Juzgador Natral; pues la forma en que valoró dichas probanzas atenta contra la perspectiva de género que aplica no solamente en los derechos sustantivos; sino en los adjetivos y de valoración de pruebas; porque, si bien es verdad, en términos generales, el informe rendido por la N64-ELIMINADO 54, haría prueba plena en términos de los artículos 261 y 265 del Código Civil, en el sentido de que ella trabaja y lo ha hecho desde el año dos mil ocho; no menos verdad es, que dicho medio de convicción no deben valorarse irrestrictamente solo en la parte que le perjudica; pues no debemos olvidar que en materia familiar operan principios distintos y flexibles que requieren de una valoración de probanzas con un sentido de justicia. Es decir, los artículos 1° y 4° Constitucionales que hemos ya destacado ampliamente, prevén que todas las Autoridades, en el ámbito de nuestra competencia, tenemos la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar, bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, el Derecho Humano a la igualdad y a la no discriminación. Luego, sobre todo en tratándose de asuntos de índole familiar, todo Órgano Jurisdiccional debemos impartir justicia con base en una perspectiva de género. Sirviendo de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis jurisprudencial: **“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una**

situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente: i) identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; iii) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; iv) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; v) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y, vi) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.”;

consultable en Décima Época, Registro: 2005793, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. C/2014 (10a.), Página: 523.- - - - -

Por consiguiente, la apreciación inflexible del Juzgador de que 'como la Ciudadana N65-ELIMINADO 1 N66-ELIMINADO 1 trabaja, no tiene derecho al pago de una pensión alimenticia, dado que no se dedica exclusiva ni preponderantemente al cuidado del hogar y de sus hijos'; de ninguna manera satisface su obligación de analizar las probanzas con perspectiva de género; pues como ya se expuso, los Operadores Jurídicos, al resolver un caso donde se pueden afectar los derechos alimentarios de una mujer, debemos impartir justicia con perspectiva de género. Por lo tanto, las actividades laborales de la Ciudadana N67-ELIMINADO 1 N68-ELIMINADO 1, si bien la obligan incluso a contribuir al sostenimiento alimentario de sus menores hijos (aunque esto lo haga de manera directa al tenerlos bajo su Guarda y Custodia); a lo sumo, impactarán en el **aspecto asistencial** de la pensión alimenticia compensatoria (dado que está en condiciones de allegarse de sus propios recursos), pero no resulta congruente con el **aspecto resarcitorio** de dicha pensión, en cuanto que –de esta manera– se invisibiliza el trabajo doméstico que desempeña en el cuidado de sus menores hijos; y tan es así, que el propio Juzgador, basado en un estereotipo, considera que 'ella no se dedica de manera exclusiva, ni de manera preponderante, ni en mayor medida a las labores del hogar o el cuidado de sus hijos'; es decir, el A quo desconoce el doble esfuerzo que implica el cuidado de sus descendientes y justamente el 'cumplir con una jornada laboral'; lo que envuelve un acto de discriminación, dado que se parte del estereotipo de que ella, como mujer, tiene esa función y, por tanto, no es necesario compensarla a la luz de los razonamientos vertidos en párrafos supra. Y es que, se itera, dicha particularidad de que N69-ELIMINADO 1 trabaja, no debe valorarse en el sentido de que ella está en condiciones de allegarse de sus propios recursos y, como tal,

no se haya en un desequilibrio económico propiamente dicho frente a su contraparte, como para deducir de ahí, que no resulta procedente fijar una pensión alimenticia a su favor de naturaleza compensatoria; dado que, como se ha venido explicando, un razonamiento así parte de la premisa de que ella tiene la obligación de cuidar de sus hijos; y como tal, como es una razón 'natural', no se logra apreciar el valor que implica ese esfuerzo; de ahí que dicha particularidad no debe valorarse con el rigorismo que lo hiciera el A quo; sino remediando los potenciales efectos discriminatorios que pudieran derivarse de ahí. En otras palabras, restringir el derecho alimentario de la Ciudadana N70-ELIMINADO 1

N71-ELIMINADO 1, a pesar de tener ella la Guarda y Custodia de sus menores hijos, constituye un acto de violencia de género que debe evitarse y repararse; cuenta habida que, según la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana celebrada en Brasilia, en **marzo de dos mil ocho**, de donde emanaron las llamadas 'Reglas de Brasilia Sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad'; se entiende que una persona se haya en una situación de vulnerabilidad, cuando por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud los derechos reconocidos por el Ordenamiento Jurídico. Luego, este Órgano Jurisdiccional, como parte integrante del Estado Mexicano, tiene la obligación Constitucional y Convencional de garantizar el acceso a una vida libre de violencia de la aquí recurrente; entendida a la violencia, no solamente como actos físicos o morales que puedan implicar una afectación en el cuerpo y mente de la víctima, sino como cualquier otro acto que implique el menoscabo de otros Derechos Fundamentales; entre ellos, el acceder a una vida digna y decorosa. Y es que cualquier acto u omisión que

afecta la supervivencia de la víctima o que implique la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer las necesidades de alguien, implica también un tipo de violencia patrimonial que está proscrito por la Constitución y los Tratados Internacionales. Por consiguiente, no puede decirse tajantemente que la Ciudadana [N72-ELIMINADO 1] no tiene derecho al pago de una pensión alimenticia a su favor como excónyuge dado que trabaja; porque esta visión no está dirigida a reivindicar el valor del trabajo doméstico y de cuidado, largamente invisibilizado en nuestra sociedad, asegurando la igualdad de derechos y de responsabilidades de ambos cónyuges. Y tan es así, que el propio demandado, [N73-ELIMINADO], [N74-ELIMINADO 1], al momento de contestar la demanda incoada en su contra, señala que están separados “...por no tener un entendimiento como cónyuges; pero en ningún momento he desatendido mis obligaciones para con mis hijos de identidad reservada bajo las iniciales [N75-ELIMINADO] y [N76-ELIMINADO] de [N77-ELIMINADO] años respectivamente; acudiendo cada semana a visitarlos y llevarles una despenda de forma quincenal...”; es decir, ejerciendo una convivencia no permanente, sino que esporádica; y prueba de ello es que los menores, al momento de comparecer ante la presencia Judicial, refirieron que sí ven frecuentemente a su señor padre los fines de semana, pero que es su madre quien los cuida, atiende y da de comer; esto es, ejerciendo ésta un mayor cuidado que la simple convivencia semanal de aquél. En ese sentido, si [N78-ELIMINADO] [N79-ELIMINADO 1] realiza una **doble jornada** laboral, como lo es el cuidado de sus hijos y salir al mundo productivo a realizar un trabajo remunerado, tiene derecho de acceder al mecanismo compensatorio; pues adverso a lo considerado

por el Juez de Primer Grado, la pensión alimenticia para después del divorcio o pensión compensatoria, no implica exigir al solicitante que acredite que se dedicó 'exclusivamente' a las labores domésticas; pues ello desvirtuaría, por una parte, la naturaleza del mecanismo de compensación en su vertiente resarcitoria y, por otra, el reconocimiento de la doble jornada laboral. De esta manera, para acceder a la compensación, bastará que –como en este caso– la excónyuge tenga el cuidado de sus dos menores hijos, aun cuando dedique alguna proporción de su tiempo al trabajo remunerado fuera de casa. Cobrando vigencia en lo conducente, la siguiente tesis jurisprudencial:

“OBLIGACIONES DE CRIANZA. CUANDO SE REVISE SU POSIBLE INCUMPLIMIENTO, NO PUEDE OBVIARSE LA EXISTENCIA DE UNA "DOBLE JORNADA". La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reiterado que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género y verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida esa impartición de forma completa e igualitaria. En ese sentido, para determinar si se han incumplido las obligaciones de crianza debe tomarse en cuenta la especial condición en que se coloca a uno de los cónyuges -habitualmente a las mujeres- al tener que realizar un trabajo profesional indispensable para su propia subsistencia y para hacerse cargo de algunas de las necesidades de los menores de edad y, además, hacerlo compatible con la labor de su cuidado y crianza, lo que se ha denominado "doble jornada", que generalmente afecta a las mujeres. Ahora bien, uno de los problemas a los que se enfrenta una mujer que trabaja fuera de casa es lo que se espera de ella, es decir, que

cumpla con la responsabilidad "primaria" de sus obligaciones tradicionales (casa y familia), sin disminuir significativamente su rendimiento laboral, lo cual puede provocar un fuerte estrés; de ahí que la duplicidad de funciones implica un sobreesfuerzo en la mujer que lo realiza, al asumir las cargas físicas y mentales de ambos trabajos, esto es, a la madre se le exige que cumpla mediante un esfuerzo ímprobo con esa doble jornada y las labores de cuidado, como si fuera la depositaria única de la obligación de crianza y del hogar, condicionando así su autonomía personal y "castigándosele" por no cumplir ese rol. En estos casos, a la madre se le exige una adecuación a estereotipos prescriptivos que llevan, incluso, a considerar normales ciertas conductas estereotípicas de las exigencias y roles de género. Consecuentemente, cuando se revise el posible incumplimiento de las obligaciones de crianza, no puede obviarse la existencia de una doble jornada.”; consultable en Época: Décima Época, Registro: 2017070, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 55, junio de 2018, Tomo II, Materia(s): Civil, Tesis: 1a. XLVI/2018 (10a.), Página: 968.-

Estimándose así, finalmente, porque como se anticipó, la pensión alimenticia de esta naturaleza atiende a dos aspectos; a saber: El **resarcitorio** y el **asistencial**. El **objetivo resarcitorio** implica compensar el menoscabo económico y el costo de oportunidad sufridos por el cónyuge que, en aras del funcionamiento del matrimonio, asumió las cargas domésticas y familiares sin recibir remuneración a cambio. En ese sentido, el deber resarcitorio de los perjuicios ocasionados por la dedicación al cuidado de los hijos y a las

labores del hogar, comprende dos aspectos: **1.** las pérdidas económicas derivadas de no haber podido, durante el matrimonio, dedicarse uno de los cónyuges a una actividad remunerada, o no haber podido desarrollarse en el mercado del trabajo convencional con igual tiempo, intensidad y diligencia que el otro cónyuge; y **2.** Los perjuicios derivados del costo de oportunidad, que se traducen en el impedimento de formación o capacitación profesional o técnica; disminución o impedimento de la inserción en el mercado laboral y la correlativa pérdida de los derechos a la seguridad social, entre otros supuestos.-----

Por otra parte, para un mejor entendimiento del **objetivo asistencial**, es conveniente realizar las siguientes precisiones: **1.** El principio de solidaridad familiar surge a partir de situaciones de convivencia que responden a vínculos consanguíneos o afectivos. Así, tal solidaridad se manifiesta en asistencia y ayuda mutua, buscando satisfacer carencias espirituales y materiales, y es una consecuencia directa del reconocimiento de cada persona como un ser individual, titular de Derechos Fundamentales a partir de tal calidad, pero también como integrante de una familia y, por tanto, adherente a ciertos valores y aspectos comunes. **2.** El socorro mutuo que deben prestarse los cónyuges es un deber más amplio que la obligación de dar alimentos. Esta obligación se refiere a la satisfacción de las necesidades de subsistencia del acreedor alimentario. El socorro recíproco comprende además el consejo, la dirección, el apoyo moral con los que un cónyuge debe ayudar al otro en las vicisitudes de la vida. En esa guisa, el carácter asistencial de la pensión compensatoria implica satisfacer la necesidad o carencia del cónyuge para asegurar su subsistencia. Dicho de otra manera, la vertiente asistencial está destinada a satisfacer situaciones de necesidad del cónyuge que se encuentra en una precaria

situación económica tras la ruptura conyugal. De ahí la necesidad de mantener los deberes de socorro y ayuda mutua existente entre los cónyuges derivados del matrimonio. En ese entendido, la asistencia procede cuando: i) El acreedor alimentario carece de una fuente de ingresos que le permita subsistir; ii) o, de tenerla, no satisfaga sus necesidades más apremiantes.-----

Por tanto, contrario a lo que considera el Juzgador Primario; si bien quedó desvirtuada la afirmación de la Ciudadana N80-ELIMINADO 1 de no trabajar; el hecho objetivo, es que ello no la excluye de percibir alimentos después de concluido su matrimonio, pues de los hechos narrados claramente se desprende que ella es quien ha tenido y seguirá teniendo la Guarda y Custodia de sus menores hijos; de ahí que asumir la carga doméstica y la crianza de sus descendientes, simplemente la colocan en una situación de vulnerabilidad y desequilibrio económico; pues como ya se expuso, no se trata de ‘igualar’ o ‘comparar’ patrimonios; sino de visibilizar el trabajo doméstico que desempeña; y al no apreciarse así por el A quo, con su actuar deparó en el perjuicio hecho valer. Cobrando vigencia en ese sentido, la siguiente tesis: **“PENSIÓN ALIMENTARIA. DERECHO A ELLA COMO COMPENSACIÓN POR DOBLE JORNADA. El deber de proveerse alimentos entre los cónyuges tiene su origen en el matrimonio y, en principio, cesa con su disolución; sin embargo, la legislación civil de la Ciudad de México prevé ciertas hipótesis en que, tras el divorcio, pueda subsistir la obligación alimentaria entre éstos. El artículo 267, fracción VI, de la legislación local establece que cuando el matrimonio se celebre bajo el régimen de separación de bienes, el cónyuge que se haya dedicado preponderantemente al hogar y al cuidado de los hijos tiene derecho a una compensación. Esa**

compensación puede darse a través del otorgamiento de una pensión alimentaria a su favor y es un derecho que no puede negarse por el solo hecho de que durante el matrimonio también haya trabajado fuera del hogar pues, acorde con el hecho notorio reconocido ya en tesis emitidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, un gran sector de las mujeres labora en doble jornada, al trabajar fuera de casa tiempo completo y, además, al llegar al hogar y atender el cuidado de los hijos y del hogar mismo, de modo tal que el hecho de laborar fuera no descarga de los deberes de cuidado que se dé al interior de la familia, y esa aportación a la familia que se hace con la "doble jornada" o "segundo turno" también tiene un valor económico y de costos de oportunidad que debe reconocerse y compensarse, a fin de cumplir con la finalidad que persigue la norma. En todo caso, para la fijación de tal compensación en vía de pensión alimentaria, así como su duración, el Juez deberá tomar en cuenta las circunstancias del caso reveladoras de la situación de hecho a compensarse, como son la edad y el estado de salud de los cónyuges, su calificación profesional y la posibilidad de acceso a un empleo, la duración del matrimonio, su dedicación pasada y futura a la familia, la colaboración con su trabajo en las actividades del cónyuge y, en general, las posibilidades y necesidades económicas de ambos"; consultable en Registro digital: 2023300, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Undécima Época, Materias(s): Civil, Tesis: I.4o.C.80 C (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 2, junio de 2021, Tomo V, página 5101, Tipo: Aislada.-----

Por lo que esta Alzada, en reparación del agravio causado, estima que lo procedente en derecho es **MODIFICAR** la sentencia recurrida, para el efecto de establecer el pago de una pensión alimenticia a favor de la Ciudadana N81-ELIMINADO 1; habida cuenta que, la Primera Sala del Máximo Tribunal del país ha establecido que a pesar de que la participación laboral de las mujeres ha aumentado, esto no ha logrado un reparto igualitario de las tareas domésticas dentro de las familias, lo que resulta en la llamada 'doble jornada' que realizan un número significativo de mujeres. Esto quiere decir, que además de la jornada laboral que se cumple en un empleo o profesión fuera del hogar, las mujeres realizan todas las tareas domésticas y de cuidado, lo que acaba consumiendo su uso del tiempo.-----

Conforme a un estudio realizado en **dos mil nueve** por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), el tiempo usado en trabajo no remunerado por parte de las mujeres es mucho mayor; mientras que los minutos dedicados a actividades de esparcimiento son mayores para los hombres. Por su parte, el Consenso de Brasilia reafirmó que el trabajo doméstico no remunerado constituye una carga desproporcionada para las mujeres y en la práctica es un subsidio invisible al sistema económico, que perpetúa su subordinación y explotación. En dicho Consenso se adoptaron acuerdos para avanzar en la valorización social y el reconocimiento del valor económico del trabajo no remunerado prestado por las mujeres en la esfera doméstica y del cuidado y en la adopción de políticas que permitan avanzar en la corresponsabilidad familiar. La forma en la que las mujeres se incorporan al mercado de trabajo y el desarrollo de las relaciones sociales en su interior, responden a un conjunto de ideas y representaciones culturales sobre los estereotipos, los roles y las funciones que

se han asignado a las personas de acuerdo con su género. Así, los principales problemas que enfrentan las mujeres al integrarse en el mercado laboral son la doble jornada, la discriminación salarial, entre otros, los cuales tienen su origen en la construcción social del género; es decir, en los atributos, los estereotipos, los valores, las funciones y los roles (productivo para los hombres y reproductivo para las mujeres) asignados a partir de sus características biológicas. De tal manera que la diferencia física se transforma en desigualdad, expresada en prácticamente todos los ámbitos del desarrollo humano. En el **año dos mil nueve**, por ejemplo, el valor económico del trabajo doméstico no remunerado, contabilizado en millones de pesos, equivalía al veintiuno punto siete por ciento (21.7%) del Producto Interno Bruto. Cuatro quintas partes de esa riqueza la producen las mujeres y una quinta parte es la contribución de los hombres. El presupuesto nacional está subestimado al no considerar la contribución económica del trabajo doméstico. Para los hogares significa ahorro monetario, para obtener el mismo grado de bienestar en el hogar sin efectuar dicho trabajo se tendría que erogar cantidades importantes de dinero. Solo si se considera el esfuerzo cotidiano que realizan los grupos más pobres para crear bienes y servicios en el ámbito doméstico para su propio consumo se puede entender su supervivencia. Encuestas de Uso del Tiempo que han sido aplicadas en diecinueve países de la región, los resultados son contundentes; en casi la totalidad de los casos, el tiempo total de trabajo (la suma del tiempo dedicado al trabajo remunerado y al trabajo no remunerado) es mayor para las mujeres que para los varones, como consecuencia del mayor peso del trabajo no remunerado y de cuidado en las vidas de las mujeres. En la mayoría de los países, el tiempo destinado por las mujeres a este tipo de trabajo duplica el de los

varones. Según la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), en **dos mil nueve**, por citar alguna cifra, las mujeres soportan una sobrecarga de trabajo y demandas exigentes sobre su tiempo en la medida que continúa su rol tradicional, a lo que se suma el papel que desempeñan en la vida laboral. Sobrecarga que limita el tiempo disponible de las mujeres para el desarrollo de actividades que generen ingresos y afecta negativamente su empleabilidad y el acceso a empleos de calidad. Por lo tanto, el desarrollo de las mujeres es obstaculizado por una distribución inequitativa del trabajo del hogar y una inserción desigual al mercado laboral. Según la empresa N82-ELIMINADO.1, las madres empleadas trabajan un mes extra de veinticuatro horas cada año; es decir, realizan un trabajo de más de setenta horas semanales, lo que representa una carga doble y una limitación en la locación de su tiempo.-----

Por consiguiente, la discriminación por género que produce esta doble jornada, se traduce en el desequilibrio en el uso del tiempo de las mujeres y los hombres que trabajan: Así, mientras que la mayoría de las mujeres que trabajan, por lo general tienen como pareja hombres que trabajan de tiempo completo; en cambio, la mayoría de los hombres que trabajan, por lo general tienen como pareja mujeres que trabajan medio tiempo o que no realizan trabajo remunerado. Esto implica que los hombres tienen –por lo general– una pareja que se dedica o está dispuesta a dedicarse a realizar las tareas del hogar y de cuidado, lo cual hace que su vida sea más balanceada y tenga mayor disposición sobre el uso de su tiempo. En suma, el género da forma al uso del tiempo y a su cualidad. No solamente el tiempo total que las mujeres empleadas destinan a su trabajo remunerado y no remunerado es por lo general desigual al de los hombres empleados, sino que el

trabajo que realizan en casa es distinto al de ellos, pues el de éstos es generalmente más discrecional, no repetitivo ni sujeto a horarios; el de ellas, por contrario, es habitualmente más arduo, menos flexible y más propenso a sufrir interrupciones.-----

Bajo este orden de pensamiento, si N83-ELIMINADO 1 O 1
N84-ELIMINADO 1 tiene bajo su Custodia a sus menores hijos y además de ello trabaja; esto es más que suficiente para considerar su doble jornada y, como tal, correspondía al Señor N85-ELIMINADO 1 el demostrar que la cónyuge no desempeñó durante el matrimonio tales actividades domésticas y de cuidado; y no simplemente deducirlo como lo hizo el A quo. Lo anterior es así, porque como bien lo explica la apelante, aplicar la herramienta de perspectiva de género implica revertir la carga de la prueba al deudor. Luego, pensar lo contrario, sería tal y como invisibilizar el trabajo que aportó la cónyuge en beneficio de la familia, dada la preconcepción de que tiene la responsabilidad de desempeñar las tareas del hogar por el hecho de ser mujer; lo que constituye una explotación del hombre por el hombre, pues el consorte utilizaría de manera abusiva en su provecho el trabajo de la mujer, pues se benefició del mismo sin otorgar remuneración alguna. Así, el hecho de no valorar el trabajo doméstico ocasiona que se naturalice a cargo de las mujeres, la dedicación de las labores del hogar y el cuidado de los hijos por ser una consecuencia inevitable de su sexo, lo que implica un estereotipo que conlleva a fomentar y perpetuar la discriminación por razón de género.-----

En consecuencia, si bien es verdad, en este caso en particular, **la pensión alimenticia compensatoria no puede resultar procedente en función del carácter asistencial**, dado que la Ciudadana N86-ELIMINADO 1

N87-ELIMINADO 1 trabaja; no menos verdad es, que **el objetivo resarcitorio sí es procedente**, dado que, como ya insistentemente se dijo, ella es quien se hace cargo de la atención y cuidado de sus menores hijos; además de que se dedicó también al hogar, en una doble jornada durante su matrimonio; de ahí que se debe compensar a la acreedora alimentaria las pérdidas económicas y el costo de oportunidad que sufrió, ya que por asumir la carga doméstica y la crianza de sus hijos no pudo desarrollarse en el mercado del trabajo convencional con igual tiempo, intensidad y diligencia que el otro cónyuge (pues dedica menos tiempo de su vida); y tan es así, que como ya se dijo, los infantes hijos de los contendientes reconocen que solo conviven con su padre algunos fines de semana, como incluso él mismo lo manifestó en su escrito inicial de contestación; lo que se traduce en que ha sido la Ciudadana N88-ELIMINADO 1 N89-ELIMINADO 1 quien ha asumido la mayor parte de esa carga de cuidado, produciendo un deterioro en su bienestar personal y se lesiona su derecho a la igualdad y al libre desarrollo de su persona, obstaculizando sus planes de vida.-----

Colocados en estos tópicos, debemos partir de la premisa de que el artículo 4° de la Carta Magna señala, que *"...El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia... Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad... Toda persona tiene derecho a la protección de la salud... Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar... Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa... Toda persona tiene derecho al acceso a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia, así como el ejercicio de sus derechos culturales... Toda persona tiene derecho a la cultura física y a la práctica del deporte..."*; de lo cual se colige el

principio que podríamos englobar dentro del Derecho Fundamental de toda persona a Acceder a un Nivel de Vida Adecuado y Digno. Derecho que también encuentra fundamento expreso en diversos instrumentos internacionales, como el artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que establece en el punto 1, que los Estados Partes “...reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia...”. Cobrando vigencia en ese sentido, la siguiente tesis jurisprudencial:

“DERECHO A ACCEDER A UN NIVEL DE VIDA ADECUADO. SU PLENA VIGENCIA DEPENDE DE LA COMPLETA SATISFACCIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES PROPIOS DE LA ESFERA DE NECESIDADES BÁSICAS DE LOS SERES HUMANOS. Esta Primera Sala advierte que del texto actual del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se desprende, si bien no en estos términos literales, un derecho fundamental de toda persona a acceder a un nivel de vida adecuado o digno; derecho que también encuentra fundamento expreso en diversos instrumentos internacionales, entre los que podemos destacar el artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Una característica distintiva de este derecho radica en la íntima relación que mantiene con otros derechos fundamentales, tales como el derecho a la vida, alimentación, vestido, vivienda, educación y salud, pues es claro que para que una persona se encuentre en condiciones de alcanzar un determinado nivel de bienestar requiere que todas sus necesidades básicas se encuentren adecuadamente satisfechas. Así, se advierte

que la plena vigencia del derecho fundamental a un nivel de vida adecuado o digno depende a su vez de la completa satisfacción de esta esfera de derechos propia de las necesidades básicas de los seres humanos.”;

consultable en Época: Décima Época, Registro: 2007730, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 11, octubre de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. CCCLIII/2014 (10a.), Página: 599.-----

Así, por su parte, los diversos numerales 1º, último párrafo; 2º, apartado A, fracción II; 3º, fracción II, inciso c); y 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagran la protección más amplia de los Derechos Humanos y en especial de la Dignidad Humana, la cual funge como un principio jurídico que permea en todo el ordenamiento, pero también como un Derecho Fundamental que debe ser respetado en todo caso, cuya importancia resalta, al ser la base y condición para el disfrute de los demás derechos y el desarrollo integral de la personalidad. Por lo tanto, como ya se dijo, la Dignidad Humana no es una simple declaración ética, sino que se trata de una norma jurídica que consagra un Derecho Fundamental a favor de la persona y, por el cual, se establece el mandato Constitucional a todas las Autoridades, e incluso particulares, de respetar y proteger la dignidad de todo individuo. Razón por la cual, no podría negarse el derecho alimentario de la Señora N90-ELIMINADO ¹ N91-ELIMINADO ¹ ni desconocerse su estado de vulnerabilidad y desequilibrio económico, solo porque trabaje, si partimos de la doble jornada que hemos explicado.-----

Ya que, adverso a lo que piensa el Juez de Primera Instancia, no es necesario que la esposa se halle en un extremo de indigencia o en una precaria situación económica; sino que debe atenderse en este caso al trabajo

doméstico que realiza y ha realizado sin remuneración alguna; porque si bien, la disolución del vínculo matrimonial trae consigo –en términos generales– la desaparición de la obligación alimentaria entre los que ahora ya no son cónyuges; el hecho palpable es que esa disolución puede, en un momento dado, dar lugar a una nueva obligación, la cual goza de una naturaleza distinta a la obligación derivada propiamente de la relación de matrimonio, conformidad con la tesis aislada siguiente: **“PENSIÓN COMPENSATORIA. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLA ES DE NATURALEZA DISTINTA A LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA QUE SURGE DE LAS RELACIONES DE MATRIMONIO, PUES EL PRESUPUESTO BÁSICO PARA SU PROCEDENCIA CONSISTE EN LA EXISTENCIA DE UN DESEQUILIBRIO ECONÓMICO.** Esta Primera Sala advierte que en el caso del matrimonio, la legislación civil o familiar en nuestro país establece una obligación de dar alimentos como parte de los deberes de solidaridad y asistencia mutuos. Así, en condiciones normales, la pareja guarda una obligación recíproca de proporcionarse todos los medios y recursos necesarios para cubrir las necesidades de la vida en común y establecer las bases para la consecución de los fines del matrimonio. Sin embargo, una vez decretada la disolución del matrimonio esta obligación termina y podría, en un momento dado, dar lugar a una nueva que responde a presupuestos y fundamentos distintos, la cual doctrinariamente ha recibido el nombre de "pensión compensatoria", aunque en la legislación de nuestro país se le refiera genéricamente como pensión alimenticia. En efecto, se advierte que a diferencia de la obligación de alimentos con motivo de una relación matrimonial o de concubinato, la pensión compensatoria encuentra su

razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial. En este sentido, esta Primera Sala considera que el presupuesto básico para que surja la obligación de pagar una pensión compensatoria consiste en que, derivado de las circunstancias particulares de cada caso concreto, la disolución del vínculo matrimonial coloque a uno de los cónyuges en una situación de desventaja económica que en última instancia incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado. Por tanto, podemos concluir que la imposición de una pensión compensatoria en estos casos no se constriñe sencillamente a un deber de ayuda mutua, sino que además tiene como objetivo compensar al cónyuge que durante el matrimonio se vio imposibilitado para hacerse de una independencia económica, dotándolo de un ingreso suficiente hasta en tanto esta persona se encuentre en posibilidades de proporcionarse a sí misma los medios necesarios para su subsistencia.”; consultable en Época: Décima Época, Registro: 2007988, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 12, noviembre de 2014, Tomo I, Materia(s): Civil, Tesis: 1a. CCCLXXXVII/2014 (10a.), Página: 725.------

En conclusión, invisibilizar el trabajo doméstico que realiza y ha realizado la Señora N92-ELIMINADO 1 N93-ELIMINADO 1, implicaría justamente un acto de violencia económica basada en un estereotipo que está proscrito por la Constitución y los Tratados Internacionales; pues como ya lo

mencionamos, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el Juicio de Amparo Directo en Revisión número N94-ELIMINADO 77, determinó que estaba prohibido todo trato discriminatorio en lo que respecta a los motivos y procedimientos de separación o de divorcio, incluidos los gastos de manutención y la pensión alimenticia; de tal suerte que el Derecho Humano de igualdad y no discriminación trae consigo el deber del Estado de velar porque el divorcio no constituya un factor de empobrecimiento ni un obstáculo para el ejercicio de los Derechos Fundamentales, específicamente el derecho al acceso a un nivel de vida adecuado. En ese sentido, la Primera Sala estableció que para cumplir con la finalidad de que la fijación de los alimentos se verifique de manera proporcional, el Juzgador deberá apreciar la posibilidad de uno de los cónyuges para satisfacer por sí, los alimentos que logren dicho nivel de vida; y determinar una pensión alimenticia suficiente para colaborar con dicho cónyuge en el desarrollo de las aptitudes. En esa labor, para fijar la pensión alimenticia a favor de la Ciudadana N95-ELIMINADO 1, se debe tomar en cuenta su doble jornada y el carácter resarcitorio que implica compensar el menoscabo económico y el costo de oportunidad sufridos por haber asumido las cargas domésticas y familiares sin recibir remuneración a cambio; pues este Tribunal estima, como ya reiteradamente se dijo, que en el caso particular, sí se surten las condiciones necesarias que ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación para fincar a favor de la Señora N96-ELIMINADO 1 una pensión alimenticia a cargo del Señor N97-ELIMINADO 1 N98-ELIMINADO 1 porque según el acta de matrimonio que corre agregada a los autos, con pleno valor probatorio en términos de los artículos 261 y 265 del Código de Procedimientos Civiles, visiblemente se deduce que contrajeron nupcias el

N99-ELIMINADO 112 } sin embargo, su
 primer hijo de iniciales N100-ELIMINADO 1 nació el N101-ELIMINADO 107
 N102-ELIMINADO 107 } es decir, al año siguiente; en
 tanto que su segunda hija de iniciales N103-ELIMINADO 1 nació el
 N104-ELIMINADO 107 } por lo que
 es dable concluir, que si bien al día de hoy aquélla es una
 persona joven; lo cierto es que se dedicó al cuidado de sus
 hijos y actualmente también al trabajo fuera del hogar.-----

Así, si de conformidad con los artículos 239 y 242 del Código Civil, el primero antes de su reforma en dos mil veinte, que no es aplicable al caso particular, de acuerdo con sus artículos primero y cuarto transitorios; *“los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad. Respecto de los menores, los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentario, y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales”*; de ello se sigue, que el objetivo fundamental de la figura jurídica de los alimentos consiste en proporcionar al acreedor lo necesario para su propia subsistencia cotidiana en forma integral, de acuerdo a las necesidades prioritarias del derechohabiente y las posibilidades de quien los debe dar. Por lo tanto, si los alimentos deben ser proporcionados de manera justa y equitativa, deben tomarse en cuenta, no solo las necesidades del acreedor alimentario, que en este caso ciertamente es una persona joven que trabaja; sino que también deben apreciarse otros aspectos como son la doble jornada que ha desempeñado la Ciudadana N105-ELIMINADO 1
 N106-ELIMINADO 1 al tener bajo su cargo la Guarda y Custodia de sus menores hijos. Apreciando además todos los argumentos vertidos en torno a lo que se debe comprender en el concepto de una vida digna y decorosa; debemos resaltar que el objeto de la obligación de los alimentos consiste en la

efectivización del Derecho Fundamental a acceder a un nivel de vida adecuado; por lo que es indispensable que se encuentren cubiertas todas las necesidades básicas de los sujetos imposibilitados y no solamente aquellas relativas en estricto sentido al ámbito alimenticio, tal como se colige de la jurisprudencia que citamos enseguida: **“ALIMENTOS. EL CONTENIDO MATERIAL DE LA OBLIGACIÓN DE OTORGARLOS VA MÁS ALLÁ DEL MERO ÁMBITO ALIMENTICIO EN ESTRICTO SENTIDO. En lo referente al contenido material de la obligación de alimentos, esta Primera Sala considera que la misma va más allá del ámbito meramente alimenticio, pues también comprende educación, vestido, habitación, atención médica y demás necesidades básicas que una persona necesita para su subsistencia y manutención. Lo anterior, pues si tenemos en cuenta que el objeto de la obligación de alimentos consiste en la efectivización del derecho fundamental a acceder a un nivel de vida adecuado, es indispensable que se encuentren cubiertas todas las necesidades básicas de los sujetos imposibilitados y no solamente aquellas relativas en estricto sentido al ámbito alimenticio”**; consultable con los datos: Época: Décima Época, Registro: 2012360, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 33, agosto de 2016, Tomo II, Materia(s): Civil, Tesis: 1a./J. 35/2016 (10a.), Página: 601;- - - -

Congruente con lo anterior, apreciando que la Ciudadana N107-ELIMINADO 1, sobre su *alimentación* (en estricto sentido) no aportó pruebas tendientes a demostrar los gastos que tiene día con día para cubrirlos; sin embargo, considerando que es una necesidad vital del ser humano alimentarse, se presume que tiene erogaciones por ese rubro. En tanto que, respecto a su *vestido*, de igual forma

la no ofreció probanzas que demostraran el monto de las erogaciones que tiene por ese concepto; empero, es un hecho notorio que las personas necesariamente ocupan la indumentaria necesaria para realizar sus actividades diarias, como es ropa, calzado y otros accesorios, por lo que se presume igualmente es ineludible que tiene gastos por ese concepto. Lo mismo que ocurre con la *habitación*; pues, aunque no consta que pague renta, lo cierto es que requiere de una vivienda, tanto para ella, como para sus hijos; lo que nos lleva a presumir, además, fundadamente que tiene erogaciones por concepto de los *servicios* que requiere dicho domicilio, como son los relativos al consumo de energía eléctrica, agua potable, etcétera. Del mismo modo, se destaca que de conformidad con los servicios laborales que N108-ELIMINADO presta, debe entenderse que cuenta con N109-ELIMINADO 1 *asistencia médica* garantizada; aunado a que efectivamente no se advierte que tenga graves padecimientos de *salud*. Sin soslayar desde luego, que el demandado tiene que hacer frente a otras necesidades alimentarias, como son sus dos menores hijos. Sirviendo de apoyo también, en lo conducente, la siguiente tesis jurisprudencial:

“COMPENSACIÓN. INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 267 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, VIGENTE DEL 4 OCTUBRE DE 2008 AL 24 DE JUNIO DE 2011. La finalidad de la compensación prevista en el artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal, vigente del 4 de octubre de 2008 al 24 de junio de 2011, es corregir situaciones de enriquecimiento y empobrecimiento injustas derivadas de que uno de los cónyuges asuma las cargas domésticas y familiares en mayor medida que el otro. Partiendo de lo anterior, la porción normativa "se haya dedicado al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos" del

artículo 267 debe entenderse en el sentido de que no implica exigir al solicitante que acredite que se dedicó "exclusivamente" a las labores domésticas pues ello desvirtuaría, por una parte, la naturaleza del mecanismo de compensación y, por otra, el reconocimiento de la doble jornada laboral. De esta manera, para acceder a la compensación, bastará que el cónyuge solicitante acredite que se dedicó al trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos aun cuando haya dedicado alguna proporción de su tiempo al trabajo remunerado fuera de casa. En efecto, el solicitante solo tiene que probar que durante algún tiempo se dedicó a las tareas domésticas y que esto le generó algún costo de oportunidad, es decir, que le generó la imposibilidad de adquirir un patrimonio propio o bien que éste es notoriamente inferior al de su cónyuge."; consultable en Época: Décima Época, Registro: 2018580, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I, Materia(s): Civil, Tesis: 1a. CCXXX/2018 (10a.), Página: 277.-----

En consecuencia, siguiendo los lineamientos trazados con antelación; lo que se impone en derecho es **ESTABLECER COMO MONTO ALIMENTICIO A FAVOR DE LA CIUDADANA** N110-ELIMINADO 1, en su calidad de expareja, **LA CANTIDAD QUE RESULTE DEL** N111-ELIMINADO 66 N112-ELIMINADO 66 de las percepciones ordinarias y extraordinarias que perciba el señor N113-ELIMINADO 1 en su fuente laboral, previas las deducciones de Ley, no derivadas de préstamos personales, y sin considerar gastos de representación ni viáticos.-----

En el entendido de que, como ya se expuso, para decretar una pensión alimenticia en virtud de la disolución

del vínculo matrimonial, debe partirse de que los artículos 1° y 4° de la Constitución General de la República prevén que todas las Autoridades, en el ámbito de nuestra competencia, tenemos la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar el derecho a la igualdad y a la no discriminación. Sin embargo, este principio de igualdad no debe ser conceptualizado en el sentido de que el Señor N114-ELIMINADO N115-ELIMINADO 1 'solo estaba obligado a otorgar alimentos a su cónyuge durante el tiempo que estuvieran viviendo juntos'; pues la existencia de disposiciones específicas que reconocen los derechos de las mujeres no resuelve las situaciones que de facto y de manera estructural les impiden gozar efectivamente de sus derechos, según se explicó en párrafos precedentes. En ese sentido, la discriminación es una forma de violencia, pues repercute en el diseño y ejecución del proyecto de vida de las mujeres. Por ello, el Estado Mexicano, ya se explicó, al firmar la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, se comprometió a adoptar, por todos los medios apropiados, acciones orientadas a prevenir, sancionar y erradicar esa discriminación y violencia como lo es, entre otras medidas, la de asegurar la realización práctica del principio de la igualdad del hombre y de la mujer, y garantizar, por conductos de los Tribunales, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación. Así, no debe atenderse al tiempo en que los cónyuges estuvieron cohabitando; porque bien o mal, no es sino hasta ahora que se decreta la disolución del vínculo matrimonial y se determina la procedencia del pago de una pensión alimenticia; de ahí que, aun considerando que ambos cónyuges se separaron antes de iniciado el Juicio; lo cierto es que contrajeron nupcias el N116-ELIMINADO 112

N117-ELIMINADO 112; por lo tanto, al día de hoy, se estima que

DICHA PENSIÓN ALIMENTICIA DEBERÁ TENER UNA DURACIÓN DE N118-ELIMINADO 112;

tomando en cuenta que, como ya se explicó, el carácter resarcitorio de la pensión alimenticia compensatoria se refiere a los perjuicios ocasionados por la dedicación al cuidado de los hijos y a las labores del hogar; de tal suerte que ésta tiene como propósito el subsanar los perjuicios ocasionados por esa dedicación al hogar y, por consiguiente, debe durar el tiempo necesario para corregir el trabajo invisibilizado que implicó el cuidado de sus hijos y la atención del hogar. Sirviendo de fundamento a lo anterior, la siguiente tesis jurisprudencial: **“PENSIÓN COMPENSATORIA. ELEMENTOS A LOS QUE DEBERÁ ATENDER EL JUEZ DE LO FAMILIAR AL MOMENTO DE DETERMINAR EL MONTO Y LA MODALIDAD DE ESTA OBLIGACIÓN. Una vez que se haya decretado procedente el pago de una pensión compensatoria bajo los estándares establecidos por esta Primera Sala, los jueces de lo familiar deberán atender a las circunstancias de cada caso concreto para determinar el monto y la modalidad de la obligación. Al respecto, deberán tomar en consideración elementos tales como el ingreso del cónyuge deudor; las necesidades del cónyuge acreedor; nivel de vida de la pareja; acuerdos a los que hubieran llegado los cónyuges; la edad y el estado de salud de ambos; su calificación profesional, experiencia laboral y posibilidad de acceso a un empleo; la duración del matrimonio; dedicación pasada y futura a la familia; y, en general, cualquier otra circunstancia que el juzgador considere relevante para lograr que la figura cumpla con los objetivos para los que fue diseñada.”**; consultable en Época: Décima Época, Registro: 2008110, Instancia: Primera

Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 13, Diciembre de 2014, Tomo I, Materia(s): Civil, Tesis: 1a. CDXXXVIII/2014 (10a.), Página: 240; y la jurisprudencia firme y obligatoria que dice: **“PENSIÓN ALIMENTICIA. SU LÍMITE TEMPORAL EN LOS JUICIOS DE DIVORCIO, ABANDONO DEL CRITERIO SOSTENIDO EN LA JURISPRUDENCIA VII.1o.C. J/5 (10a.) (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). Del artículo 242 del Código Civil para el del Estado de Veracruz, se advierte que la amplitud del principio de proporcionalidad, no solamente implica un estudio de la capacidad económica del deudor frente a la necesidad de alimentos del acreedor, sino que también vincula al juzgador a analizar otras circunstancias concretas de cada caso, con el objeto de verificar que la obligación alimentaria sea proporcional y justa, no solo cuando se origina, sino durante su vigencia, impidiendo que se torne desproporcionada y carezca de justificación. Así, uno de los límites de la proporcionalidad a tomar en cuenta, consiste en la razonabilidad de su duración, la cual si bien es un tema complejo de definir, lo cierto es que un primer parámetro válido para la subsistencia de la obligación alimentaria, podría ser que la duración sea igual al tiempo que duró la relación de pareja que motivó la obligación, el cual se estima razonable para que no constituya una carga desproporcionada para el deudor; sin pasar por alto la posible actualización de situaciones extraordinarias en las que podrá decretarse una pensión vitalicia a favor del excónyuge necesitado, derivado de la edad o estado de salud o cualquier otra circunstancia que lo imposibilite a obtener medios suficientes para su subsistencia. Por tanto, una obligación alimentaria que**

carece de un límite temporal, conlleva el riesgo de que desnaturalice el objeto de su fijación, que no es otro que el excónyuge que se encuentre en situación de vulnerabilidad y desequilibrio económico, desarrolle aptitudes que hagan posible que se coloque en posición de proporcionarse a sí mismo los medios necesarios para su subsistencia a un grado tal que tenga una vida digna y decorosa. Derivado de lo anterior, este órgano colegiado se aparta del criterio sustentado en la jurisprudencia VII.1o.C. J/5 (10a.), de título y subtítulo: "PENSIÓN ALIMENTICIA. EN LOS JUICIOS DE DIVORCIO, LA CONDENA A SU PAGO DEBE HACERSE CONFORME A LAS DIRECTRICES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 162 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, ES DECIR, ATENTO AL ESTADO DE NECESIDAD MANIFIESTA DE CUALQUIERA DE LOS CÓNYUGES, AL DECRETARSE LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL [INAPLICABILIDAD DE LA TESIS AISLADA 1a. CDXXXVIII/2014 (10a.)]."; consultable en Décima Época, Registro: 2016331, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Publicación: viernes 02 de marzo de 2018 10:05 h, Materia(s): (Civil), Tesis: VII.1o.C. J/13 (10a.).- - -

Por otro lado, refiere la apelante en la segunda parte de su escrito apelatorio, que *"...de la Sentencia Definitiva dictada dentro del expediente N119-ELIMINADO del Índice respectivo del Juzgado Sexto de Primera Instancia de la Ciudad de Córdoba, Ver., dictada por el A quo, de su análisis, se vierte cuales son los puntos específicos que me causan agravios, y se puede observar que transgrede todos y cada uno de los preceptos básicos, y de los cuales debe contener toda Sentencia, tal y como lo establecen los lineamientos procesales, pues*

*reduce drásticamente la pensión alimenticia decretada de origen a razón de un [N120-ELIMINADO 66] por cada acreedor, es decir, se ordena que se le descuente al demandado el [N121-ELIMINADO 66] del(sic) su salario y demás prestaciones que percibe como [N122-ELIMINADO 54] bajo el argumento, según el punto número 41 (foja 33 de la sentencia), de basar su dicho en lo que menor refiero en la audiencia respectiva, más aun, esto no quiere decir que eso pase en la realidad, pues si bien es cierto, la suscrita no me he negado a que exista una convivencia abierta, no quiere decir que se tenga reducir la pensión para los menores, pues, derivado de la pandemia que resurgió, la suscrita he atendido a los menores en todas sus necesidades a tal grado de que no mengüe su nivel de vida, y sin embargo el razonar del A quo, es que con el porcentaje decretado sobrevivan los menores, cuando lo cierto es que afectaría enormemente su estilo de vida decoroso que llevan y están acostumbrados. Ahora bien, del resolutivo anteriormente transcrito, el mismo es totalmente infundado, pues deja en un estado de indefensión a los menores representados por su Madre, y vulnera sus mas esenciales garantías constituciones(sic), pues en ningún momento, dicha sentencia se encuentra apegada a derecho. Por el contrario, de acuerdo a lo dictado por el A quo le deja a los niños un [N123-ELIMINADO] de pensión alimenticia, siendo esto totalmente bajo para su subsistencia, y más aun, de que no se puede llevar una vida decorosa con dicho porcentaje. Dicho criterio, es contrario a lo que establecen los tratados internaciones(sic), que se han establecido, y que protegen la esfera jurídica del menor, sirviendo como base y sustento el Artículo 3o de la Convención Internacional de los derechos del Niño que menciona: [...**Transcripción...**]. Artículo 6° de la Convención Internacional de los derechos del Niño y que menciona: [...**Transcripción...**]. De lo anteriormente mencionado, antes de proceder a dictar una sentencia, la misma debe ir fundada y*

motivada, y más aún tomando en consideración los derechos fundamentales del menor. Por otra parte, dentro del sumario respectivo, el demandado no justificó que su situación había cambiado o que carezca de los medios para proveer lo indispensable para la alimentación, es decir, las obligaciones en general se extinguen por su cumplimiento, pero respecto de los alimentos, como se trata de prestaciones de renovación continua en tanto subsiste la necesidad del acreedor y la posibilidad económica del deudor, es evidente que de manera interrumpida seguirá dicha obligación durante la vida de los niños; por lo que en el caso que nos ocupa el C. N124-ELIMINADO 1 N125-ELIMINADO 1, deudor alimentista labora aún, y la situación en la cual se encontraba a la presentación de la demanda, así como en la que se encuentra actualmente, no ha cambiado, por lo que lo decretado en la Sentencia de fecha dos de mayo del año dos mil veintiuno, es totalmente contraria a derecho y violenta las garantías esenciales tanto de la suscrita como de mis hijos. De igual forma es menester subrayar el hecho de que, tal y como consta en actuaciones, el A quo responsable no tomó en cuenta que la suscrita aporta el N126-ELIMINADO 66 de sus ingresos para la manutención de los menores, esto por encontrarse bajo mi cuidado mis hijos, y aun con ello resulta insuficiente para proporcionarle un adecuado nivel de vida, porque, si bien es cierto que la suscrita laboro, es menester decir, que quien tiene bajo su guarda de los menores soy yo, y que por ello, el hecho de que viva bajo el mismo techo, y este al pendiente de todas y cada una de sus necesidades elementales, causa una afectación económica a los intereses de la madre y por tanto resulta insuficiente el que se les conceda el N127-ELIMINADO 65 de pensión alimenticia tan solo para cada uno de los hijos, pues es inverosímil pensar, que con dicho porcentaje un menor pueda subsistir, siendo la verdad de los hechos que su señor padre tiene ingresos bastantes y suficientes para dar una calidad de vida satisfactoria

a sus hijos, por lo que dicha sentencia dictada en los autos del presente expediente antepone el interés del demandado sobre el interés de los niños, por lo que, causa una afectación severa a mis hijos. Por otro lado, los acreedores alimentarios resultan afectados por el porcentaje fijado por el Juez de Primera Instancia pues su nivel de vida sufre detrimento alguno, pues disminuye el porcentaje decretado de manera provisional, contraviniendo lo dispuesto por el artículo 27 de la Convención Internacional de los derechos del Niño y que menciona: [...**Transcripción...**]. De lo anteriormente fundado, se puede analizar, que la sentencia dictada de forma definitiva en el presente asunto causa un agravio a mis hijos, pues la misma contraviene su esfera jurídica, mas aun, les causa un daño irreparable, pues de dicho porcentaje decretado dentro de los autos del expediente que al rubro se indica el mismo, es insuficiente para poder sobrevivir y llevar una vida decorosa, tal y como lo establecen los criterios internacionales. Por otra parte, el artículo 4o Constitucional establece el derecho de los menores a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral, esto sumado al contenido de los artículos 3, 6, 24 y 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño se desprende que a fin de lograr el desarrollo integral de la niñez, los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento, para lograrlo corresponde a los padres proporcionar los alimentos que comprenden la casa, la comida, el vestido, la asistencia en caso de enfermedad y los gastos necesarios para la educación básica del menor. Ahora bien, para fijar el monto de la pensión alimenticia se deben atender los principios de proporcionalidad y equidad. Lo anterior implica que los alimentos deben de ser proporcionados de acuerdo al estado de necesidad del acreedor y las posibilidades reales del obligado. También deben



considerarse las circunstancias o características particulares de esa relación familiar, como sin duda, lo constituyen: el medio social en que se desenvuelven tanto el acreedor como el deudor alimentario, las costumbres, y las circunstancias propias en que se desenvuelve cada familia, sin embargo, en el caso concreto que nos ocupa, el A quo no veló por el interés superior del los menores, siendo el hecho que a pesar del cúmulo de pruebas que se desahogaron la audiencia respectiva, al momento de dictar sentencia, no solo no valoró la situación, sino tampoco tomo en consideración el interés de los niños, violentando sus derechos elementales; tal y como se establece en el Artículo 6 fracción primera de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, y que menciona que para efectos del artículo 2 de esta Ley, son principios rectores, los siguientes: El interés superior de la niñez; y el Artículo 43. de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, menciona que las Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir en un medio ambiente sano y sustentable, y en condiciones que permitan su desarrollo, bienestar, crecimiento saludable y armonioso, tanto físico como mental, material, espiritual, ético, cultural y social, así como también el artículo 39 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. De lo anteriormente vertido en líneas precedentes, es dable destacar que el A quo vulneró el artículo 133 constitucional al sostener y dictar una sentencia definitiva sin apoyarse en los criterios internacionales, vulnerando el marco legal, nacional ni(sic) internacional, así mismo, dicha sentencia definitiva vulnera los derechos de la suscrita y de mis hijos, al ignorar su obligación de velar en todo momento por el interés superior del niño, ya que en lugar de resolver con base en ese interés, sin base legal alguna resuelve favoreciendo al deudor alimentista, el cual estableció que según el punto 42 de su Sentencia, por el simple hecho de que no se aprecia que tengan algún padecimiento de

salud o que asistan a una escuela privada, es razón de otorgar un N128-ELIMINADO 65 de pensión alimenticia para los niños, siendo que dicho argumento no está cumpliendo las máximas de la experiencia y la lógica, pues tal y como se aprecia los niños están en edad escolar, estudian en casa derivado de la pandemia (motivos derivados del SARS-COV2) teniendo más gastos de lo normal, como lo es la alimentación, pues todos los días se eroga por las tres veces que comen ambos infantes, así como el consumo de los enseres y comodidades que encuentran en casa, siendo la suscrita la que corre con dichos gastos, y los precios de la canasta básica van en aumento, hecho normal y cotidiano que no valoró el Juzgador, pues por cuestión lógica y tal y como precise en líneas anteriores la suscrita me encuentro a cargo de mis hijos, por lo que dicha pensión alimenticia decretada me he(sic) es insuficiente para que mis hijos puedan llevar el nivel de vida al que se encuentran acostumbrados. Sirve de apoyo el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación: “DERECHO DE LOS MENORES DE EDAD A UN NIVEL DE VIDA ADECUADO. OBLIGACIÓN DEL ESTADO DE GARANTIZAR LA PROTECCIÓN ALIMENTARIA, CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 27 DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO. [...**Transcripción...**]”. “INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. ALCANCES DE ESTE PRINCIPIO. [...**Transcripción...**]”. SEXTO.- El inferior, al dictar la sentencia que aquí se combate, viola en agravio de la suscrita lo dispuesto por los artículos 57, 208, 228 y 231 del Código Adjetivo Civil, ya que la sentencia no es clara, ni precisa, y mucho menos congruente con la demanda y la contestación del presente juicio, lo anterior en virtud de que el demandado en lo principal no justificó alguna causa de cesación de alimentos aplicable a la suscrita, sin en cambio el A quo no otorga los alimentos solicitados por la suscrita, a pesar de haber acreditado los requisitos que se requieren para que se fije una pensión alimenticia compensatoria, es decir justifique mi

estado de necesidad de percibir los alimentos ya que durante más de 12 años los más fructíferos, atendí a mi esposo, hijos y hogar conyugal, quedo acreditada la posibilidad que tiene el deudor alimentista de otorgar una pensión alimenticia decorosa, tal y como él mismo lo confeso dentro de los autos del juicio natural N129-ELIMINADO 77 del Índice del Juzgado Sexto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Córdoba, Ver., a pesar de ello el inferior al dictar su sentencia que aquí se combate pasa por alto tratados y convenciones internacionales, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los Códigos tanto Sustantivo como Adjetivo Civil que nos reglamenta. Aunada a ello, no dejo pasar inadvertido el hecho de que existe una denuncia por el delito de Violencia Familiar misma que se encuentra radicada bajo el numero de carpeta de investigación N130-ELIMINADO 75 del libro del registro de la Fiscalía Especializada para los delitos de violencia contra la Familia, mujeres, menores y trata de personas de la Unidad de Procuración de Justicia número 1 del Distrito XIV de la Ciudad de Córdoba, Veracruz, la cual a la fecha se encuentra siendo integrada, por lo cual considero que la sentencia que aquí se combate deberá de ser revocada por este H. Tribunal de Alzada. En base a todos los razonamientos vertidos anteriormente y a sus fundamentos se desprende que se violaron preceptos legales en agravio de la suscrita, así como a mis menores hijos, siendo por lo cual solicito a este H. Tribunal de Alzada revocar la sentencia que aquí se combate....".-----

Conceptos de dolencia que redundan sustancialmente fundados; pues efectivamente, basta con una lectura, incluso somera de la sentencia de primera instancia, para claramente advertir que el Resolutor de Primer Grado estimó procedente fijar una pensión alimenticia a favor de los infantes de identidad reservada e identificable aquí con las iniciales N131-ELIMINADO y N132-ELIMINADO 1, por el orden del

N133-ELIMINADO 66 de los ingresos del reo; porque a su parecer, (1) ambos progenitores trabajan; (2) ambos cuentan con Seguridad Social, por lo que es evidente que sus hijos tienen acceso a los servicios médicos que dichas instituciones les brindan a sus trabajadores; (3) que solo se justificó durante el Juicio un gasto indiciario por concepto de energía eléctrica; (4) porque , según el A quo, *"...se considera que los niños han expresado a este Tribunal que ven a su padre de viernes a lunes lo que indican que están con él aproximadamente entre tres y cuatro días a la semana, quedándose a dormir con él, pues así lo expresaron, quedándose generalmente el niño todo este tiempo, regresando con su madre la niña, quien expresaron máximo se queda un día, lo que indica que es el demandado quien en el tiempo en que están con él cubre las necesidades alimentarias de los infantes, por lo que sería desproporcional que la pensión alimenticia provisional decretada después de resolver el recurso de reclamación quedará definitiva, pues esta circunstancia es novedosa para este Tribunal al haberse conocido después de aquella resolución y definitivamente suficiente para reducirla, pues al igual que la madre cumple con parte de su obligación alimentaria por tener a sus hijos bajo su cuidado de acuerdo con el artículo 240 del Código Civil para el Estado de Veracruz aplicable al caso, el padre también lo hace cuando los tiene bajo su cuidado cuando convive con ellos y los cuida, los días que se quedan con él..."*; y, finalmente (5) porque no consta que tengan algún padecimiento de salud.-----

Sin embargo, tales apreciaciones resultan por demás insuficientes como para arribar al porcentaje decretado; y además de que son contrarias al principio inquisitivo que rige la materia familiar; e incluso, son vertidas sin perspectiva de género; porque, si bien es cierto, la accionante únicamente aportó al sumario una impresión a

color de lo que ella dice es su recibo de energía eléctrica; no por ello debe desconocerse la presunción humana de que por tratarse de infantes en pleno desarrollo, es obvio que generan otros gastos por concepto de comida (en sentido estricto), ropa, calzado, vivienda, transporte, uniformes, útiles escolares, etcétera, e incluso recreación; por lo que suponer que no se han demostrado sus gastos, como lo hace el Resolutor de Primer Grado, presupone una valoración de las actuaciones sin perspectiva de género y atentatoria del interés superior que representa la minoría de edad de los acreedores alimentarios. Amén de que, si bien tienen garantizado el rubro de asistencia médica, por virtud de la seguridad social y efectivamente no consta que padezcan de alguna enfermedad o discapacidad que les impone la necesidad de erogar significativas cantidades de dinero; el hecho palpable es que se entiende que se encuentran en pleno desarrollo, crecimiento y etapa escolar; lo que, por sí mismo, es más que suficientes para suponer que requieren de importantes cantidades de dinero para atender a su educación y desarrollo. Y, si bien es cierto, que los menores conviven con su progenitor algunos fines de semana y se ha decretado incluso una convivencia abierta y libre entre ellos; no menos cierto es que, a criterio de quienes integramos este Cuerpo Colegiado, tal convivencia no puede ser suficiente como para reducir el porcentaje alimenticio en la forma que lo hizo el A quo; pues de las declaraciones de los infantes, a lo más, se deduce que ven a su padre 'algunos' fines de semana, de viernes a lunes; que 'a veces' se quedan a dormir con él; que la menor de identidad reservada e identificable aquí con las iniciales N134-E, refiere que se queda en casa de su padre 'poquitos días'; que no se acostumbra y lo máximo que lo hace es un día; y que ciertamente duermen en casa de su padre; empero, esto no supone que los infantes tengan

cubiertas todas sus necesidades alimentarias, en toda la extensión del concepto 'alimentos', sólo por pasar algunos fines de semana con el progenitor; y mucho menos, que esto implique que éste satisfaga plenamente sus alimentos durante esos días; pues es un hecho palpable que, como ellos mismo lo declararon, viven permanentemente al lado de la madre, estudian de manera virtual en el domicilio de ésta, es ella quien los alimenta e incluso con ella tienen a su mascota; lo que quiere decir que es un este núcleo familiar donde ejercen la mayor parte de su tiempo y es la madre quien satisface esas necesidades alimentarias a través de la pensión alimenticia y con lo que ella contribuye de manera directa al tenerlos bajo su Custodia; de ahí que se puede deducir fundadamente, que la convivencia del padre con sus hijos, por más que fuera todos los fines de semana, implica que el progenitor satisfaga ciertamente las necesidades de sus hijos, pero circunscrito solo a la convivencia que se presenta en esos días; dejando la mayor carga alimentaria a la madre, quien tiene que cubrir los gastos relacionados con la vivienda, educación, ropa, calzado, transporte, etcétera; lo que indudablemente no puede pensarse que se satisfaga con el N135-ELIMINADO 65 de los ingresos del reo, como erróneamente lo apreció el Juzgador Natural.-----

Así, como ya se dijo, si en términos del numeral 239 del Código Civil, el objetivo fundamental de la figura jurídica de los alimentos consiste en proporcionar al acreedor lo necesario para su propia subsistencia cotidiana en forma integral, de acuerdo a las necesidades prioritarias del derechohabiente y las posibilidades de quien los debe dar, pero de ninguna manera pretende mantener un alto nivel de vida, sino solamente para que viva con decoro; ya que de lo contrario se distorsionaría el verdadero y noble fin ético-moral de la institución, que es el de proteger y salvaguardar

la supervivencia de quien no está en posibilidad de allegarse por sus propios medios, los recursos indispensables para el desarrollo normal de ese valor primario que es la vida; es inconcuso que para fijar el monto alimenticio deben tomarse en cuenta, no solo las necesidades de los acreedores alimentarios, que en este caso, ciertamente son dos menores de edad en pleno crecimiento, etapa escolar y desarrollo; pero de quien tampoco se demostró que tengan mayores necesidades que las propias y normales de infantes en su condición; amén de que no está probado que requieran de mayores alimentos (en su connotación jurídica) que los necesarios; pues no consta que padezcan alguna discapacidad o necesidad especial que les exija la erogación de significativas cantidades de dinero, ni tampoco que estén enfermos o requieran de atenciones o satisfactores especiales; por el contrario, se tiene por probado que cuentan con asistencia médica garantizada en el sistema de seguridad social a que tienen derecho como beneficiarios de los servicios que proporciona la fuente laboral de los progenitores. Pero, además, deben apreciarse las necesidades del propio deudor alimentista, quien indudablemente debe hacer frente a sus requerimientos alimentarios y a la pensión alimenticia compensatoria que hemos fijado en párrafos supra. De otro modo, si se atendiera exclusivamente a lo primero, a las necesidades de los acreedores, sin atender a lo segundo, a la capacidad económica, se dejaría en una posición desventajosa al deudor alimentista, corriéndose el riesgo de que éste no pudiera desenvolverse normalmente en sus actividades diarias y que algunas prioridades quedaran insatisfechas; e incluso, de que no pudiera solventar los alimentos que corren a su cargo, en perjuicio de los propios acreedores. De ahí que, a criterio de esta Sala, lo procedente en derecho es **MODIFICAR** la sentencia recurrida, para el

efecto de **ESTABLECER COMO MONTO ALIMENTICIO A FAVOR DE LOS INFANTES DE IDENTIDAD RESERVADA E IDENTIFICABLE AQUÍ CON LAS INICIALES** [N136-ELIMINADO 1] [N137-ELIMINADO 1], **LA CANTIDAD QUE RESULTE DEL** [N138-ELIMINADO 1] [N139-ELIMINADO 66]

de los ingresos ordinarios y extraordinarios que perciba el Señor [N140-ELIMINADO 1] en su fuente laboral, previas deducciones de Ley no derivadas de obligaciones personales. Cuya cantidad, sumada a la decretada a favor de la Señora [N141-ELIMINADO 1], únicamente representa un [N142-ELIMINADO 66] de sus ingresos; de tal suerte que se estima proporcional y equitativo, si consideramos que él podrá disponer del [N143-ELIMINADO 65] de sus ingresos para cubrir sus propias necesidades y requerimientos.-----

Sentado todo lo anterior y siguiendo los lineamientos trazados en el cuerpo de esta sentencia; lo que procede en derecho es **MODIFICAR** el fallo recurrido, para el efecto de que, dejando intocadas todas las demás consideraciones y resolutivos vertidos por el A quo que no fueron materia de análisis en esta instancia; quedar como sigue: "...**PRIMERO... SEGUNDO... TERCERO... CUARTO...**

QUINTO. Se condena al Señora [N144-ELIMINADO 1], al pago de una pensión alimenticia de naturaleza compensatoria, a favor de la Ciudadana [N145-ELIMINADO 1]

[N146-ELIMINADO 1], por el orden del [N147-ELIMINADO 66] de las percepciones ordinarias y extraordinarias que perciba en su fuente laboral, previas las deducciones de Ley, no derivadas de préstamos personales, y sin considerar gastos de representación ni viáticos. Cuya pensión tendrá una duración de [N148-ELIMINADO 112]

[N149-ELIMINADO 112], contados a partir del día siguiente del dictado de esta sentencia; de conformidad con la fracción IV del artículo 338 del Código de Procedimientos Civiles.

SEXTO. Se decreta que ambos padres continúen con el ejercicio de la patria potestad de sus hijos, la guarda y

custodia de los niños quede a cargo d la madre, un régimen de convivencia abierto o libre de acuerdo con lo establecido en esta sentencia y una pensión alimenticia a cargo del señor N150-ELIMINADO 1 y a favor de sus hijos, a razón del N151-ELIMINADO 66 de sus ingresos ordinarios y extraordinarios que perciba en su fuente laboral, previas deducciones de Ley no derivadas de obligaciones personales, en el entendido de que a cada acreedor alimentario le corresponde el N152-ELIMINADO 65 por tanto, con fundamento en el artículo 248 del Código Civil para el Estado de Veracruz y a fin de que se cumpla oportunamente el pago de la pensión alimenticia definitiva, una vez que cause ejecutoria la sentencia gírese oficio a la fuente laboral del demandado para que descuente la pensión alimenticia definitiva decretada después de las deducciones legales del demandado y lo ponga a disposición de la actora, quien podrá proporcionar en sección de ejecución un número de cuenta o tarjeta bancada a su nombre para que le sea depositada dicha cantidad para que la administre a sus hijos mientras siga siendo menor de edad y lo tenga bajo su guarda y custodia, pues una vez cumpliendo la mayoría de edad él deberá cobrar su propia pensión alimenticia dado que en ese momento tendrá libre disposición de su persona y bienes. Por tanto, con fundamento en el artículo 72 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, se autoriza entregar el oficio para hacerlo llegar a su destino a la actora. Esta sentencia se dicta sin perjuicio de que se pueda modificar lo relativo a la guarda y custodia, a la convivencia y a la pensión alimenticia definitiva en cualquier momento por acuerdo de las partes o por solicitud de alguna de ellas en la vía incidental o mediante juicio ordinario civil, de conformidad con los artículos 58 fracción II y 539 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, si existe

cambio de circunstancias en los miembros de la familia, pues se debe considerar que los infantes irán creciendo y desarrollándose con el paso del tiempo en diversos aspectos como el físico, el mental, el espiritual, el cultural, el social y el moral, por lo que es necesario dejar abierta la posibilidad de revisión de la custodia, de la convivencia y de los alimentos conforme al cambio de circunstancias personales, familiares, culturales, espirituales, morales y sociales del niño o a cualquier otro que cambie las circunstancias en la dinámica personal, familiar y social que afecte el ejercicio de sus derechos. **SÉPTIMO... OCTAVO.** Notifíquese...”.- -----

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y, se;-----

RESUELVE

PRIMERO.- Se **MODIFICA** la sentencia apelada, por las razones y para los efectos apuntados con antelación.- -

SEGUNDO.- Notifíquese por lista de acuerdos.- Remítase copia autorizada de este fallo al Ciudadano Juez del conocimiento; devuélvasele el expediente principal y una vez que acuse el recibo de estilo, archívese el Toca.- -----

A S Í, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Ciudadanos Magistrados que integran la Sexta Sala del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, Licenciados, **ROBERTO ARMANDO MARTÍNEZ SÁNCHEZ**, a cuyo cargo estuvo la Ponencia, Alejandro Gabriel Hernández Viveros y Vicente Morales Cabrera, Vocales, por ante el Ciudadano Licenciado Aurelio Reyes Gerón, Secretario de este Cuerpo Colegiado.- Doy Fe.- -----

FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

2.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento familiar, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

3.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento familiar, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

4.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

5.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

6.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

7.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

8.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

9.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

10.- ELIMINADO El Fecha de Defunción, 1 párrafo de 1 renglón por ser considerado como información reservada de conformidad con el Artículo 68 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz, y con la Artículo 72 de la Ley 875 LTAIPEV

11.- ELIMINADO El Fecha de Defunción, 1 párrafo de 1 renglón por ser considerado como información reservada de conformidad con el Artículo 68 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz, y con la Artículo 72 de la Ley 875 LTAIPEV

12.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

13.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

14.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la

FUNDAMENTO LEGAL

- Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 15.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 16.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 17.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 18.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 19.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 20.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 21.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 22.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 23.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento civil, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 24.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento civil, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 25.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 26.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 27.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

FUNDAMENTO LEGAL

28.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento civil, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

29.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

30.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

31.- ELIMINADAS referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

32.- ELIMINADAS referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

33.- ELIMINADAS referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

34.- ELIMINADAS referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

35.- ELIMINADAS referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

36.-

37.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

38.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

39.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

40.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

41.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

42.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

FUNDAMENTO LEGAL

43.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento en cualquier otra rama del derecho, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

44.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento en cualquier otra rama del derecho, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

45.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento civil, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

46.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento civil, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

47.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento en cualquier otra rama del derecho, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

48.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento en cualquier otra rama del derecho, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

49.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento en cualquier otra rama del derecho, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

50.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

51.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento civil, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

52.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento en cualquier otra rama del derecho, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

53.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

54.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

FUNDAMENTO LEGAL

55.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

56.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

57.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento civil, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

58.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento civil, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

59.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

60.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

61.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

62.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

63.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

64.- ELIMINADAS referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

65.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

66.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

67.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

68.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la

FUNDAMENTO LEGAL

Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

69.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

70.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

71.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

72.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

73.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

74.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

75.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

76.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

77.- ELIMINADA la edad, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

78.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

79.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

80.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

81.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

FUNDAMENTO LEGAL

82.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

83.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

84.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

85.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

86.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

87.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

88.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

89.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

90.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

91.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

92.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

93.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

94.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento familiar, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

FUNDAMENTO LEGAL

95.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

96.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

97.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

98.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

99.-

100.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

101.-

102.-

103.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

104.-

105.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

106.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

107.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

108.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

109.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

110.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la

FUNDAMENTO LEGAL

Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

111.- ELIMINADOS los egresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

112.- ELIMINADOS los egresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

113.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

114.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

115.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

116.-

117.-

118.-

119.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento familiar, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

120.- ELIMINADOS los egresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

121.- ELIMINADOS los egresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

122.- ELIMINADAS referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

123.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

124.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

125.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

126.- ELIMINADOS los egresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

Realizada con el generador de versiones públicas, desarrollado por el Gobierno Municipal de Guadalajara, en cooperación del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y autorizada para uso del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

FUNDAMENTO LEGAL

127.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

128.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

129.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento familiar, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

130.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

131.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

132.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

133.- ELIMINADOS los egresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

134.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

135.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

136.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

137.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

138.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

139.- ELIMINADOS los egresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

140.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

141.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la

FUNDAMENTO LEGAL

Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

142.- ELIMINADOS los egresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

143.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

144.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

145.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

146.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

147.- ELIMINADOS los egresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

148.-

149.-

150.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

151.- ELIMINADOS los egresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

152.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

*"LTAIPEV: Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; PDPPSOEV: Ley 316 de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; LGCDIEVP: Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas."